



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Con fecha 16 de abril de 1997, a las 23:45 horas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió una llamada telefónica de una persona que dijo ser custodio del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. Dicha persona se negó a proporcionar sus datos e informó que había un motín, precisando que los internos tomaron como rehenes a dos custodios, que tenían las llaves de las celdas y que se negaban a dialogar con las autoridades hasta en tanto no acudieran personal de este Organismo Nacional y de los medios de comunicación al lugar.

Atendiendo a la solicitud, personal de este Organismo Nacional acudió al Reclusorio citado, en el que diversos servidores públicos del Departamento del Distrito Federal solicitaron, al igual que al personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que fungieran como mediadores.

Una vez en el módulo de alta seguridad, los representantes de este Organismo Nacional trataron de dialogar, pero los internos exigieron que antes se les proporcionara el teléfono celular que ya habían solicitado, mismo que no se les facilitó. A pesar de esta actitud, se les ofreció escuchar sus inconformidades para adoptar las medidas necesarias a fin de solucionar sus problemas, a lo que manifestaron, entre otras cosas, que en dicho módulo se les trataba peor que a animales, situación que ya habían manifestado a las autoridades del Reclusorio, sin que éstas les hicieran caso, por lo que ya no hablarían con nadie si no se les entregaba el teléfono celular que pedían.

Ante esta situación, las autoridades del Reclusorio determinaron hacer uso de la fuerza pública para rescatar a los custodios que estaban en calidad de rehenes, y para restablecer el orden y el control en el centro; mediante este operativo los rehenes fueron liberados y se detuvo a 64 internos presuntamente participantes en los disturbios suscitados, de los cuales más de 37 presentaban lesiones visibles de distintos grados, por lo que se exigió su inmediata atención médica; la atención (que sólo fue de primeros auxilios) se proporcionó hora y media después, a pesar de que varios internos sufrían de hemorragia. Además, al trasladar a los internos a sus celdas o a otros centros de reclusión, fueron bruscamente golpeados por los custodios, agravándose así las lesiones anteriormente causadas. Al personal de esta Comisión se le impidió verificar el estado físico de los internos.

Este Organismo Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, por parte de servidores públicos del centro penitenciario mencionado, debido a las lesiones que infirieron a los internos al momento de su detención y posterior remisión a sus celdas u otros centros de reclusión; por la falta de atención médica oportuna y por impedir a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos verificar el estado físico de los internos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto en los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Jefe del Distrito

Federal, a fin de que instruya al Director General de Reclusorios para que se realicen las adecuaciones a las instalaciones y a las prácticas administrativas tendentes a proporcionar condiciones de estancia adecuada a las personas internas en el módulo de alta seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, con objeto de asegurar el pleno respeto a sus Derechos Humanos; se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que inicie la averiguación previa destinada a investigar los hechos de tortura que se evidencian en esta Recomendación y evitar la impunidad de quienes los cometieron; que instruya al Contralor General del Departamento del Distrito Federal para que, en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno; de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social; de los Reclusorios Preventivo Varonil Oriente y Sudas éstas, dependencias del Departamento del Distrito Federal que incurrieron en falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, por acciones y omisiones, al obstruir el desempeño de las facultades de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos; inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos que incurrieron en faltas, por negligencia u omisión, en la prestación de la atención médica a los internos lesionados con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación; que instruya a quien corresponda para que se instaure un sistema de capacitación permanente e integral en materia de Derechos Humanos, con la finalidad de que estén en posibilidad de cumplir sus obligaciones y ejercer sus facultades y derechos con eficacia y probidad con motivo de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Recomendación 042/1997

México, D.F., 30 de mayo de 1997

Caso de los hechos violentos registrados los días 16 y 17 de abril de 1997, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal

Lic. Óscar Espinosa Villarreal,

Jefe del Distrito Federal,

Ciudad

Muy distinguido licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 122/97/DF/PO2229, relacionados con los hechos violentos registrados los días 16 y 17 de abril de 1997, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de abril de 1997, a las 23:45 horas, se recibió en esta Comisión Nacional la llamada telefónica de una persona que dijo ser custodio, quien se negó a proporcionar sus datos, para informar que había un motín en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. Preciso que los internos del centro tomaron como rehenes a dos custodios, que estos reclusos tenían las llaves de las celdas y que se negaban a dialogar con las autoridades hasta que no acudiera personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de los medios informativos al Reclusorio.

B. Por lo anterior, a las 2:20 horas del 17 de abril del año en curso, el Tercer Visitador General y dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron al centro Preventivo Varonil Oriente.

i) Al ingresar a las instalaciones de esa institución se entrevistaron con el licenciado Juan Jesús Mora Mora, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, quien estaba acompañado por el licenciado José Ignacio Jiménez Brito, Subsecretario de Gobierno del Departamento del Distrito Federal; de la licenciada Petra Muñoz Figueroa, entonces Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal; del coronel Ubaldo Ayala Tinoco, jefe de Estado Mayor de la Tercera Brigada de la Policía Militar; del coronel Marco Antonio Pérez Soto, Director Delegacional de Seguridad Pública de Iztapalapa, así como del doctor Omar Lucio Bustos y del licenciado Agustín Silicio del Prado, ambos visitantes adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, además de otras personas cuyos nombres se desconocen. A todos ellos, les informaron que la presencia de los visitantes de la Comisión Nacional tenía la finalidad de colaborar en la solución del problema suscitado en ese centro preventivo.

Al respecto, las autoridades mencionadas solicitaron a los visitantes de este Organismo Nacional que en compañía de sus similares de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal acudieran a dialogar con los internos inconformes, toda vez que éstos habían solicitado, desde aproximadamente las 22:00 horas del día anterior, la presencia de personal de organismos protectores de Derechos Humanos, con la finalidad de que fueran escuchadas sus peticiones. Los funcionarios pidieron a los visitantes de esta Comisión Nacional, así como a los de la Comisión capitalina que fungieran como mediadores entre las autoridades y los internos y, además, subrayaron la importancia de que esta intervención se realizara con carácter de urgente, en virtud de que los internos tenían como rehenes a dos guardias de Seguridad y Custodia.

A pregunta expresa por parte de los visitantes de esta Comisión Nacional respecto del motivo que originó el disturbio, el licenciado Juan Jesús Mora Mora, Director del centro, lo atribuyó a la condición de alta seguridad que impedía a los internos ubicados en ese módulo estar en el patio como al resto de la población del centro.

ii) A las 2:37 horas del 17 de abril del presente año, los visitantes de este Organismo Nacional, en compañía de los visitantes de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se trasladaron al módulo de alta seguridad con el fin de dialogar con los internos en cuestión; sin embargo, los internos exigieron que antes de iniciar el diálogo

se les proporcionara un teléfono celular que, momentos antes, ya se lo habían solicitado al Director del Reclusorio y que él les había comentado que tendría que solicitar la autorización de sus superiores.

A pesar de la actitud de los internos, el personal de este Organismo Nacional se ofreció a escuchar sus inconformidades, con la finalidad de que se adoptaran las medidas necesarias para la atención y solución de sus problemas. No obstante lo anterior, los internos se negaron al diálogo y manifestaron que si no se les proporcionaba el teléfono, quienes sufrirían las consecuencias serían los dos custodios que tenían como rehenes; además, expresaron que estaban dispuestos a luchar aun a costa de su propia vida, porque se les trataba peor que a animales, dadas las condiciones de estancia de esa área de alta seguridad, situación que con antelación habían hecho del conocimiento de las autoridades del centro, pero no les habían hecho caso.

iii) En un segundo intento por establecer el diálogo con los internos, el personal de esta Comisión Nacional les reiteró la disposición de apoyar sus peticiones, específicamente aquellas que estuviesen hechas conforme a la legislación de la materia; sin embargo, los inconformes contestaron determinadamente que no deseaban hablar con nadie, que lo único que en ese momento querían era un teléfono celular. En esta ocasión, el Director del centro, licenciado Juan Jesús Mora Mora, quien también hizo acto de presencia en ese lugar, les contestó que aún no tenía la autorización para proporcionarles el teléfono que solicitaban. Consecuentemente, los internos inconformes manifestaron categóricamente que no aceptaban más conversación. Ante esa actitud, los visitantes de este Organismo y sus acompañantes determinaron abandonar esa área a las 2:50 horas.

iv) Los visitantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos comentaron a las autoridades citadas en el apartado A de este capítulo de hechos, que el intento de diálogo no había aportado ningún resultado positivo. Al respecto, la licenciada Petra Muñoz Figueroa, entonces Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Prevención del Distrito Federal, comentó que con antelación ella había hablado con los internos inconformes, quienes se quejaban de su estancia en el área de máxima seguridad, exigiendo que se les sacara de ahí y que se les permitiera compartir las áreas comunes con la población general, petición que ella consideró improcedente porque se trataba de internos de alta peligrosidad para la seguridad de las personas que por algún motivo se encuentran en el interior del mismo.

v) A las 3:40 horas, los visitantes de la Comisión Nacional observaron que en un área contigua a la oficina del Director de ese Reclusorio, se estaba reuniendo un grupo de aproximadamente 200 agentes policiacos, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal; algunos miembros de Seguridad y Custodia adscritos a ese centro de prevención; algunos agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; los notarios públicos del Distrito Federal, Francisco Sevillanas González (Notario Público Número 32) y Heriberto Castillo Villanueva (Notario Público Número 69), así como cuatro personas del sexo masculino que portaban uniformes de la Cruz Roja Mexicana.

En ese momento, las autoridades del centro comunicaron a los visitantes de la Comisión Nacional que habían determinado hacer uso de la fuerza pública para rescatar a los custodios que estaban en calidad de rehenes, así como para establecer el orden y el control de la disciplina en el Reclusorio. En razón de lo anterior, el licenciado José Ignacio Jiménez Brito comentó a los visitantes de ambas comisiones que si deseaban retirarse podían hacerlo, en virtud de que el operativo a cargo de los elementos de la policía se tornaba altamente riesgoso; no obstante, todos los visitantes, de manera unánime, determinaron permanecer en el interior del centro para dar fe de la forma en que se realizaría el operativo, así como para colaborar en la solución del problema suscitado.

vi) A las 3:50 horas del mismo día, el contingente policial, provisto con equipo antimotines, ingresó al módulo de alta seguridad. De inmediato, los visitantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos escucharon gritos de sorpresa y de dolor, y otros de amenazas e insultos; al mismo tiempo escucharon detonaciones, al parecer de la percusión de proyectiles continentales de gases lacrimógenos, toda vez que pudieron ver el gas blanco, tuvieron problemas para respirar y padecieron una severa irritación en los ojos.

vii) Al filo de las 4:05 horas, un grupo de custodios sacó en camillas a los custodios Gumaro Arenas Martínez y Simón Mendoza Albines, a quienes los internos tenían como rehenes, al mismo tiempo que otro grupo de custodios gritaba: ¡Ahora sí, a partirlas su madre!

viii) A las 4:10 horas, los visitantes de esta Comisión Nacional tuvieron acceso a un área descubierta que se encuentra cerca del módulo de alta seguridad, lugar donde 64 internos, presuntamente participantes en los disturbios suscitados, estaban acostados boca abajo y con las manos en la nuca. De éstos, más de 37 presentaban lesiones visibles, de distintos grados, por lo que de inmediato los visitantes procedieron a solicitarles sus nombres, a fin de exigir a las autoridades su inmediata atención médica. Los nombres de los lesionados son: Flores Pedroza, Jorge; Hernández Rodríguez, Jerson Alejandro; Martínez Lara, Víctor Hugo; Maya Ávila, José Alberto; Gámez Buzos, Miguel Ángel; Marengo Nava, Omar; Suzawaha Montoya, Eduardo; Hernández Noria, Miguel Ángel; Aguilar Yépez, Fernando; García Hernández, José Antonio; Martínez Escamilla, Samuel; Rivas Palomeque Isaac; Cuecuecha Domínguez, Marcos; Hernández Arriaga, Gregorio; Castro de la Cruz, Arturo; Carbajal López, Arturo; Serrano Montiel, Hilario; Hernández Fuentes, Alejandro; Hernández Medina, Armando; Hernández Rojas, Salvador; Marcilli García, Roberto; Hernández González, Miguel Ángel; Covarrubias, Guillermo del Ángel; Moreno Calleja, David; Gil Márquez, Estanislao; Rojo Camacho, Fernando; Cruz Trejo, Martín; Viscarra Valdés, Juan Antonio; Cruz Rodríguez, Marco Antonio; Sánchez de Velázquez, José Jorge; Serralde López, David; Ávila Acevedo, Jesús; Barrera Rangel, Francisco Javier; Hernández Ropercúa, Arturo; González García, César; Morales Rodríguez, Jaime; Villegas Ortega, Jorge; Hernández Loperena, Arturo, y Chávez Moreno, Julio César.

ix) A las 4:20 horas, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional pidió, en forma verbal, al Director del centro, licenciado Juan Jesús Mora Mora, que ordenara que se brindara atención médica urgente a los lesionados, así como a los dos custodios

rescatados, ante lo cual el Director señaló que atendería la petición de inmediato. No obstante, la atención médica solicitada se proporcionó hasta las 5:50 horas, es decir, una hora con 30 minutos después, a pesar de que varios internos sufrían hemorragia.

Además, los visitadores observaron que la atención médica que se estaba brindando a los internos por parte de tres médicos y una enfermera, quienes dijeron ser servidores públicos que laboraban en ese centro preventivo era solamente de primeros auxilios.

x) A las 6:00 horas del 17 de abril, un grupo de aproximadamente 10 custodios del segundo turno condujo de regreso a las celdas del módulo de alta seguridad a 25 internos, quienes dijeron sentir dolores en diversas partes del cuerpo, pero a simple vista no presentaban lesiones externas. Algunos de ellos, antes de ingresar a sus estancias, fueron golpeados por varios custodios, de los cuales es posible reconocer a dos, circunstancia ante la cual, en forma categórica, los visitadores de esta Comisión Nacional indicaron a los custodios que cesaran de hacerlo.

xi) Asimismo, a las 6:00 horas, el titular de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional dictó instrucciones a efecto de que se solicitara el apoyo de visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

xii) En razón de lo anterior, a las 7:00 horas acudieron al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente 17 funcionarios adscritos a la Tercera Visitaduría: tres médicos, dos psicólogos, un sociólogo, un pedagogo y 10 abogados, a efecto de contribuir a realizar entrevistas a internos y autoridades con fines de investigación en torno al disturbio suscitado; sin embargo, las autoridades sólo les permitieron el acceso hasta el área de gobierno del centro.

xiii) En el área de gobierno, los visitadores observaron a un grupo de custodios que, según la información proporcionada por el propio Director del centro, pertenecían al tercer turno, los que se mostraron agresivos y molestos por lo sucedido a sus dos compañeros durante el disturbio. Dichos custodios exigieron una entrevista a las autoridades del centro, expresando que si no se llevaba a cabo el traslado inmediato de los internos responsables del motín, no cumplirían sus funciones, lo que tendría repercusiones porque a las 10:00 horas ingresaría la visita familiar al centro.

Minutos después, el licenciado Mora Mora informó a los custodios que la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal había autorizado el traslado al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, pero que habría una demora debida a los trámites necesarios. En respuesta a lo anterior, los custodios manifestaron a gritos su inconformidad y demandaron que el traslado se realizara a la Penitenciaría del Distrito Federal o al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, reiterando que suspenderían sus labores en caso de que no se atendiera su petición.

xiv) Además, los custodios expresaron su molestia por la presencia de los visitadores de las comisiones de Derechos Humanos, señalando que éstos únicamente defendían a los delincuentes y que, desde que se crearon estos organismos, los internos les habían perdido el respeto y se había desgastado su autoridad. Agregaron que por culpa de los Derechos Humanos ya no pueden hacer su trabajo como ellos saben hacerlo.

xv) A las 9:30 horas aproximadamente, el Tercer Visitador General de la Comisión Nacional solicitó al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente que se permitiera a tres visitantes adjuntos acompañar a los internos que serían trasladados, con objeto de que dieran fe de las condiciones en las que se llevaría a cabo el traslado, petición que fue inicialmente aceptada.

xvi) Mientras sucedían los hechos relatados en el inciso anterior, los visitantes de la Comisión Nacional escucharon gritos que provenían del pasillo del área de ingreso, motivo por el cual se desplazaron a dicho lugar. Allí observaron que seis o siete custodios llevaban arrastrando a un interno que sangraba por la boca y al cual golpeaban en la cara y en el cuerpo; de igual forma vieron que otro grupo de custodios llevaba jalando de los cabellos a otro interno, al que empujaron después hacia una camioneta que se encontraba en el estacionamiento del área de ingreso, y en contra de la cual le azotaron la cara tres veces antes de subirlo al vehículo. Instantes después, aparecieron otros custodios que conducían también a dos internos ensangrentados hacia la referida camioneta.

xvii) Antes de que la camioneta partiera, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional solicitó al Director que le permitiera subir al vehículo para verificar el estado físico de los internos, pero dicha petición le fue negada, y de inmediato dos elementos de seguridad y custodia bloquearon el acceso a la camioneta, empujando a la visitadora, quien, en virtud de estos hechos, señaló al Director que estaba incurriendo en responsabilidad, ante lo cual este último respondió que la asumiría.

xviii) Minutos más tarde, el licenciado Mora Mora accedió a que dos visitadoras subieran al vehículo citado.

Las visitadoras verificaron que dentro de la camioneta estaban nueve internos que presentaban diversas lesiones. De igual forma, se percataron de que el interior estaba impregnado de gas lacrimógeno, cuyos efectos producían irritación en la nariz y en los ojos.

Después de que las visitadoras descendieron del vehículo, éste permaneció estacionado por un espacio de dos horas, con los internos dentro, bajo los efectos tóxicos del gas. Más tarde se comprobó que otros dos internos fueron subidos a la camioneta, haciendo un total de 11 personas.

xix) Paralelamente a los hechos narrados, la visitadora adjunta a la que se le impidió físicamente el acceso a la camioneta, intentó ingresar al área de gobierno del centro, pero fue interceptada por tres custodias, quienes a gritos le dijeron que no podía entrar y que además no podía tener consigo una cámara fotográfica, la rodearon y sujetaron de ambos brazos, forcejeando por la posesión de la cámara hasta que finalmente la despojaron de ella. Posteriormente la cámara fue recuperada, pero sin el rollo de película que tenía dentro, el cual contenía evidencia fotográfica del maltrato infligido a los internos.

C. Después de registrados los hechos aludidos en el inciso anterior, el mismo 17 de abril de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se abocaron a realizar las siguientes acciones:

i) Tres visitantes de esta Comisión Nacional permanecieron, de las 12:00 a las 15:00, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente para conocer el estado físico de los internos lesionados y verificar la atención que se les proporcionaba.

Este personal comprobó que los internos lesionados estaban ubicados en una amplia habitación denominada frontón, localizada en la zona de máxima seguridad, lugar que estaba impregnado de gas lacrimógeno, lo cual era molesto para los ojos y provocaba estornudos y secreción nasal. Allí observaron que los internos, quienes presentaban enrojecimiento conjuntival producido por los propios gases, tenían la ropa y los vendajes ensangrentados e impregnados de gas lacrimógeno, y habían recibido solamente primeros auxilios.

En compañía de personal del servicio médico y de personal técnico, los visitantes adjuntos certificaron las lesiones de 17 internos, a quienes al día siguiente se les valoró nuevamente, al igual que a otros internos.

ii) Simultáneamente, dos visitantes adjuntos acudieron al Reclusorio Preventivo Varonil Sur con la finalidad de entrevistar a los internos que ahí fueron trasladados esa mañana.

En las actas circunstanciadas levantadas se asentó que seis internos, cuyos nombres se omiten por su propia seguridad, en testimonio individual, coincidieron en señalar lo siguiente:

Durante su estancia en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente se encontraban ubicados en el módulo 10, denominado de alta seguridad. Se encontraban inconformes debido a que durante los últimos siete meses las autoridades del establecimiento les prohibieron recibir visitas, así como salir al patio del módulo, y sólo se les permitió deambular en su zona. En caso de querer deambular en el patio o hacer uso del teléfono, tenían que pagar de 15 a 25 pesos por el primer concepto, y entre cinco y 10 pesos por el segundo, dependiendo del custodio del que se tratara.

El 16 de abril del presente año, a las 11:00 horas, decidieron hablar con el Director del Reclusorio a fin de expresarle sus inconformidades por las irregularidades ahí existentes, por lo que solicitaron al personal de custodia del módulo 10 que informara a dicho funcionario sobre su intención de dialogar con él, y también pidieron que se les proporcionara un teléfono celular para comunicarse a Derechos Humanos y al programa de televisión Ciudad Desnuda, para expresar su molestia. Sin embargo, el Director no se presentó, ni se les hizo entrega del teléfono.

Aproximadamente a las 12:00 horas entraron al lugar quienes al parecer eran los Subdirectores Jurídico, Técnico y Administrativo, todos del Reclusorio, con objeto de conversar con la población. Los internos no quisieron hablar con ellos e insistieron en hacerlo con el Director. Al ver desatendidas sus peticiones la presencia del Director y el

teléfono celular decidieron amagar a elementos del personal de custodia y hacerlos sus rehenes hasta que vieran satisfechas sus demandas.

En la madrugada del día siguiente, entre las 2:30 y las 4:30 horas, ingresaron granaderos o antimotines al módulo, y se situaron en los pasillos y las azoteas que circundan el patio, y sin que hicieran algún intento de disuadirlos para liberar a los rehenes, dispararon cápsulas de gas lacrimógeno, algunas de las cuales hicieron contacto en el cuerpo de los internos.

Los internos abandonaron de inmediato el patio para evitar intoxicarse por la acción de dicho gas y al transitar por el pasillo que conduce a sus estancias fueron lesionados por elementos de custodia, quienes estaban congregados ahí y portaban toletes e instrumentos punzocortantes. Entre los custodios que los golpearon mediante puñetazos, patadas y toletazos identificaron a los conocidos como Peña, Mercado y el jefe de Grupo, Obregón.

Agregaron que pocos minutos antes de ser trasladados al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, los internos fueron rociados con gas lacrimógeno y golpeados por elementos de custodia, cuya identidad desconocen, quienes valiéndose de pies, puños y toletes los golpearon y arrastraron hasta la camioneta en que posteriormente fueron llevados al establecimiento citado, sin recibir maltrato en el interior de este vehículo ni durante su arribo al Reclusorio Sur.

Por su parte, los internos Fernando Rojo Camacho, Noé Rosas Díaz, César González García, Antonio Montes Pérez, Tomás Nava Monroy y Jesús Ávila Acevedo mencionaron que las lesiones que presentaban se las habían producido por participar en riñas con otros internos o durante su traslado al Reclusorio Sur, e insistieron en que nadie les pegó. No manifestaron inconformidad alguna por haber estado ubicados en el módulo 10 del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

Cabe mencionar que los visitantes adjuntos comprobaron el temor evidente en estos internos al denunciar las circunstancias en las que vivían en el módulo 10, así como los hechos ocurridos el 17 de abril, así como a quienes los golpearon.

Durante la misma visita al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, los visitantes adjuntos certificaron las lesiones de 12 internos, destacando las siguientes:

José Jorge Sánchez Velázquez. Equimosis en el tercio medio de la región exterior del brazo izquierdo, de aproximadamente 10 por tres centímetros, de coloración rojiza. Cinco equimosis, de forma más o menos circular, en la región pectoral izquierda: dos de 0.5 centímetros de diámetro, dos de un centímetro de diámetro y una de tres centímetros de diámetro. Limitación de movimiento del miembro torácico derecho con dolor a la palpación en la región clavicular derecha. Equimosis en la región lumbar externa del lado derecho, de aproximadamente seis por dos centímetros, de coloración rosada. Equimosis en el tercio superior de la pierna derecha, de aproximadamente ocho centímetros de longitud, con dirección de afuera hacia adentro, de coloración rosada.

Armando Hernández Medina. Equimosis y edema en el párpado superior izquierdo con una pequeña herida de 0.5 centímetros. Herida cortante en el pabellón auricular izquierdo de dos centímetros de longitud. Equimosis en la región temporofrontal derecha, de aproximadamente cuatro por un centímetros. Equimosis en la región temporal derecha, de aproximadamente cinco centímetros de longitud. Hematoma con equimosis en la región occipital, de tres centímetros de diámetro. Equimosis en la región occipitoparietal, de aproximadamente cuatro por un centímetros. Aproximadamente 15 bandas equimóticas en la espalda, de color rojo vinoso, en diversas direcciones. Zona equimótica de forma rectangular en la región externa del hombro, de seis por cuatro centímetros. Escoriación en la región superior del hombro, de cuatro por dos centímetros. Cuatro bandas equimóticas y una región con puntilleo en la región externa del brazo derecho. Tres heridas cortantes en el tercio medio, cara anterior del antebrazo derecho, de cuatro días de evolución. Edema generalizado en la región dorsal de la mano derecha. Herida que abarca sólo piel, de dos centímetros de longitud en región clavicular izquierda con equimosis de ocho centímetros. Equimosis en la región infraclavicular de seis centímetros, de coloración rosada. Tres zonas de puntilleo equimótico en la región clavicular y supraclavicular de un centímetro de diámetro. Escoriación en la región pectoral izquierda, de aproximadamente 10 por un centímetros. Equimosis en la región pectoral derecha, de aproximadamente 18 centímetros de longitud. Escoriación en el hipocondrio derecho, de 10 centímetros de longitud. Herida contusa en el tercio medio de la región anterior de la pierna derecha, de un centímetro de longitud. Herida contusa en el tercio medio de la región anterior de la pierna izquierda, de dos centímetros de longitud. Herida contusa en el codo izquierdo, de tres centímetros de longitud.

Fernando Rojo Camacho. Ocho equimosis a nivel de toda la espalda, de color rojo vinoso, de ocho a 25 centímetros de longitud. Escoriación de forma más o menos rectangular en la región dorsal derecha que inicia a partir de la línea axilar posterior, de seis por cuatro centímetros. Herida contusa en el tercio superior de la cara anterior de la pierna derecha, de aproximadamente dos centímetros de longitud que interesó piel y tejido celular subcutáneo.

Noé Rosas Díaz. Edema periorbitario del ojo izquierdo. Herida contusa de 0.5 centímetros en el borde de la nariz con edema de la región. Equimosis de 10 centímetros de longitud en la región anterior del cuello. Dos equimosis en la región espinal de 2.5 centímetros de longitud y otra de cuatro por dos centímetros. Escoriación en la región infraescapular de siete centímetros de longitud. Escoriación en la región lumbar del lado izquierdo de aproximadamente cuatro por tres centímetros. Herida contusa en la rodilla derecha de dos centímetros de longitud.

José Juan Villalobos Ramírez. Tres bandas equimóticas en el lado derecho de la región dorsal, de color rosado: una de ocho por dos centímetros, otra de tres por un centímetros y otra más de tres por 0.5 centímetros. Dolor a la palpación en la región torácica en la línea axilar anterior a nivel de la octava costilla. Equimosis en el tercio superior de la cara externa del antebrazo derecho, de coloración rosada, de cinco centímetros de longitud.

Alejandro Hernández Sánchez. Dos equimosis en el lado izquierdo de la región temporofrontal, de aproximadamente 3.5 por dos centímetros y de tres por dos centímetros. Equimosis en el lado izquierdo de la región supraciliar, de aproximadamente

tres por un centímetros. Equimosis en la superficie del párpado del lado izquierdo. Equimosis a nivel del arco cigomático de un centímetro de diámetro, del lado izquierdo. Edema y equimosis en la región de la nariz. Equimosis a nivel de la región geniana derecha. Edema del labio superior con herida contusa en la región interna de un centímetro de longitud. Equimosis a nivel del cuello posterior, de dos centímetros de diámetro. Dieciocho bandas equimóticas en la espalda, en diversas direcciones y longitudes que oscilan entre los ocho y los 25 centímetros. Equimosis en tercio superior de la cara externa del brazo derecho, de cuatro por 2.5 centímetros. Equimosis y edema en el tercio medio del brazo externo, de seis por dos centímetros. Cuatro pequeñas equimosis en el tercio superior del brazo izquierdo, de 0.5 centímetros de diámetro. Herida contusa de dos centímetros de longitud con edema de aproximadamente seis centímetros de diámetro que interesó piel y tejido celular subcutáneo en el tercio medio de la cara anterior de la pierna derecha (herida no suturada). Herida contusa de dos centímetros de longitud en el tercio superior de la cara anterior de la pierna izquierda que interesó piel (herida no suturada). Equimosis en el tercio superior de la cara posterior del muslo izquierdo, de aproximadamente 10 centímetros de longitud, de color rosado. Equimosis en el tercio medio de la cara posterior del muslo izquierdo, de 10 centímetros de longitud, de color rosado.

Julio César Chávez Moreno. Escoriación en la región frontal izquierda, de tres por dos centímetros. Herida contusa en la región occipital de tres centímetros de longitud. Ocho bandas equimóticas en la espalda, con diversas direcciones, la menor de 12 centímetros y la mayor de 25 centímetros. Equimosis a nivel de la octava costilla en la línea posterior axilar y otras pequeñas escoriaciones. Equimosis en la región supraclavicular izquierda de cinco centímetros de longitud. En el abdomen presenta bandas equimóticas, una en la región del ipocondrio izquierdo, de 12 por 0.3 centímetros; en hipocondrio derecho, dos de 10 centímetros de longitud, otra de ocho por 0.5 centímetros; en mesogastrio, una de 10 por tres centímetros, y otra de seis por dos centímetros. Zona equimótica en el tercio inferior de la cara exterior del brazo derecho, de seis por cuatro centímetros. Puntilleo equimótico en el tercio superior, cara externa del brazo derecho.

César González García. Hematoma en la región frontal, lado izquierdo, con equimosis, de tres centímetros de diámetro. Equimosis en el párpado superior izquierdo. Edema periorbitario del ojo derecho, con equimosis en los párpados superior e inferior. Zona de escoriaciones en la región del arco cigomático de tres por cuatro centímetros. Edema en la pirámide nasal. Edema del labio inferior con equimosis en la mucosa interna y una pequeña herida contusa en la misma región. Escoriaciones lineales en el lado derecho del mentón, de tres centímetros de longitud. Equimosis lineal en la región infraescapular derecha, de 12 centímetros de longitud. Zona equimótica en la región infraescapular izquierda de 12 por cinco centímetros. Zona equimótica puntiforme en la región lumbar externa izquierda, de 10 por seis centímetros.

Antonio Montes Pérez. Equimosis en la región frontal del lado derecho, de cuatro por tres centímetros. Múltiples bandas equimóticas en la espalda, en diversas direcciones que suman más de 20, con longitudes de 10 a 25 centímetros. Zona equimótica en la cara posterior del brazo izquierdo, de 10 por tres centímetros. Tres bandas equimóticas en la cara posterior del brazo izquierdo, de 1.5 por un centímetros, dos por un centímetros y tres por un centímetros. Zona equimótica en la cara externa del tercio superior del brazo

derecho, de siete por dos centímetros. Zona equimótica de bandas lineales que abarca la región del hipocondrio izquierdo y pectoral inferior del mismo lado, de 12 por tres centímetros. Equimosis en la región externa del muslo derecho, de 25 por dos centímetros. Equimosis en el tercio superior de la cara interna de la pierna izquierda. Tres equimosis en el tercio superior de la cara externa de la pierna izquierda, de 1.5 centímetros de diámetro cada una. Equimosis en la cara externa en el tercio superior del muslo derecho de ocho centímetros de longitud.

Jesús Ávila Acevedo. Edema y equimosis del párpado superior y equimosis del párpado inferior del ojo derecho. Banda equimótica en la región escapular izquierda, de 15 centímetros de longitud. Zona equimótica en la cara posterior del brazo derecho, de seis centímetros de diámetro. Zona equimótica en el tercio superior, cara posterior del brazo izquierdo, de tres por dos centímetros. Dos zonas equimóticas en el tercio medio, cara anterior de la pierna izquierda, de un centímetro de diámetro cada una. Edema y equimosis de la mucosa interna del labio superior.

Tomás Nava Monroy. Herida contusa de cuatro centímetros de longitud en la región parietal. Herida contusa de tres centímetros de longitud en la región parieto-occipital. Equimosis en la pirámide nasal con herida de 1.5 centímetros de longitud que interesa piel. Zona de equimosis lineales en la región frontal, de cuatro por tres centímetros. Herida cortante en la región geniana izquierda, de un centímetro de longitud. Equimosis en el tercio medio de la región esternal, de cuatro por tres centímetros. Equimosis en la región pectoral derecha, de cuatro por un centímetros. Equimosis en el tercio inferior, lado izquierdo de la región esternal. Equimosis circular de tres centímetros de diámetro en el hombro izquierdo. Tres bandas equimóticas lineales en la región infrascapular, dos de ellas de seis centímetros de longitud y la última de 15 centímetros de longitud. Equimosis en la región superior del hombro derecho de tres por cuatro centímetros de longitud. Zona equimótica en la región externa del hombro derecho, de tres por ocho centímetros. Equimosis en el tercio medio, cara externa del muslo derecho, de ocho centímetros de longitud.

Rogelio Cerecerez Macías. Equimosis en la región temporofrontal, de cuatro centímetros de diámetro. Seis pequeñas equimosis en la región parietal derecha. Equimosis en la región temporoparietal izquierda, de tres por seis centímetros. Zona de equimosis y escoriaciones lineales en la región frontal, de seis centímetros de diámetro. Gran edema y equimosis periorbitario en la región geniana derecha. Zona equimótica con puntilleo en las regiones clavicular y supraclavicular derecha e izquierda, de forma irregular, una de 12 por cinco centímetros y la otra de 12 por seis centímetros. Escoriación en la región pectoral derecha, de seis por ocho centímetros. Dos escoriaciones en el tercio inferior de la región esternal, una de cuatro por seis centímetros y la otra de tres por dos centímetros. Gran zona equimótica en prácticamente toda la región lumbar provocada por contusiones en diversas direcciones. Cinco bandas equimóticas con puntilleo en la región escapular derecha, la más grande de 10 centímetros y la menor de cinco centímetros. Zona equimótica con puntilleo en la región escapular izquierda, de dos por cuatro centímetros. Tres equimosis en la región posterior del cuello, una de cuatro por un centímetros, la otra de cinco por 1.5 centímetros y la última de cuatro por dos centímetros. Zona de excoriación en el tercio inferior, cara interior del muslo izquierdo de 10 por dos centímetros.

iii) Aproximadamente a las 12:10 horas del 17 de abril de 1997 dos visitantes adjuntos más se presentaron en la Jefatura de la Unidad de Atención al Derechohabiente, de la Zona Oriente, en el Hospital Regional General Ignacio Zaragoza del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), a donde fueron trasladados, la madrugada de ese mismo día, los señores Gumaro Arenas Martínez y Simón Mendoza Albines, custodios del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

Con la autorización de la titular del Hospital, licenciada Lidia Vázquez de Arteaga, los visitantes adjuntos ingresaron al Servicio de Urgencias del nosocomio con la finalidad de entrevistar y conocer el estado de salud de dichos custodios.

Gumaro Arenas Martínez manifestó, en relación con los hechos ocurridos en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, que siendo aproximadamente las 21:30 horas del 16 de abril del presente año se presentó en el módulo de alta seguridad a pasar lista a los seis internos que pertenecen al dormitorio que él tiene a su cargo.

Minutos más tarde llegó a esta área el custodio Simón Mendoza Albines y estando este último cerca de la puerta, aproximadamente cinco internos lo detuvieron, lo tiró al piso y lo empezaron a golpear. Al ver el señor Arenas que golpeaban a su compañero, trató de ayudarlo, pero él también fue agredido por los mismos internos; algunos de éstos abrieron las celdas a los demás internos, y entre todos ellos golpearon a los dos custodios y los introdujeron en una celda.

El señor Gumaro Arenas señaló que aproximadamente a la 1:00 de la mañana del 17 de abril escuchó que personal de esta Comisión Nacional se presentó para dialogar con los internos, pero no se percató de lo que hablaban. Agregó que cerca de las 4:00 horas del mismo día entraron los granaderos a liberarlos, a él y a su compañero.

En relación con su estado de salud, el personal médico del Hospital informó que el señor Arenas presentó las siguientes lesiones: herida cortante en forma circular en la mejilla derecha, de bordes irregulares, aproximadamente de ocho centímetros de diámetro, que involucró todos los planos hasta comunicar con la cavidad oral y lesión en las piezas dentales la cual, según la nota de evolución de cirugía facial del 17 de abril de 1997, fue producida por un arma lanzagranadas; herida cortante en la región occipital de cuatro centímetros de longitud, la cual involucró piel y tejido celular subcutáneo hasta músculo.

Simón Mendoza Albines expresó, por su parte, que aproximadamente a las 10:15 horas del 16 de abril del presente año ingresó al módulo de alta seguridad para extraer al interno Samuel Escamilla que habían pedido de la jefatura de gobierno, sin conocer el motivo.

Al ingresar al módulo citado, tres internos, cuyos nombres desconoce, ninguno de los cuales era Samuel Escamilla, lo sometieron, lo tiraron al piso y lo golpearon; además, lo amarraron con vendas y lo metieron, al igual que a su compañero Gumaro Arenas Martínez, dentro de una celda en donde permanecieron hasta aproximadamente las 4:00 horas del 17 de abril, cuando los granaderos entraron a rescatarlos.

En cuanto al estado de salud del señor Mendoza, el doctor José Antonio López Martínez informó que el paciente estaba en "prealta" ya que su estado de salud era estable, por lo que no ameritaba la hospitalización. Señaló que presentó las siguientes heridas: lesión dermoepidérmica en la región supraciliar central, escoriación en el dorso de la nariz, de aproximadamente 0.5 centímetros, edema del labio inferior con escoriación en línea media, de aproximadamente un centímetro.

D. En la sede de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el mismo 17 de abril de 1997, a las 10:00 horas aproximadamente, se dio apertura al expediente CNDH/122/97/DF/PO2229.000 para atender lo relativo al disturbio suscitado en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. Asimismo, con fundamento en los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante el mismo día se enviaron, vía fax, solicitudes de información a las autoridades que a continuación se detallan:

i) Al licenciado Jesús Salazar Toledano, Secretario General de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, mediante el oficio muy urgente V3/11553, en el que se pidió que dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de dicho oficio informara sobre los hechos ocurridos durante la noche anterior en el referido Reclusorio, las acciones emprendidas para enfrentarlos, los partes informativos respectivos, las causas que originaron los hechos, las medidas tomadas para resolverlos, la lista de las personas lesionadas y los lugares en los que recibieron atención médica, los traslados efectuados, la coordinación que se estableció con otras dependencias, así como toda aquella información que considerara relevante para la documentación del caso.

En respuesta, al día siguiente, mediante el oficio 2983, el licenciado Rubén Noel Mejía Campoy, titular de la Unidad de Derechos Humanos del Departamento del Distrito Federal, relató brevemente los hechos ocurridos, así como las medidas que se tomaron para el rescate de los rehenes, y afirmó que ...en el reporte oficial proporcionado no dice por quién los internos no presentaban lesiones y solamente algunos de ellos mostraban huellas de intoxicación ligera a causa de los gases utilizados...

ii) Al licenciado Lorenzo Manuel Thomas Torres, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el oficio muy urgente V3/11555, para que dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de dicho oficio informara en qué consistió la intervención de la dependencia a su cargo, en relación con el conflicto materia de esta Recomendación; las declaraciones ministeriales y testimonios levantados con motivo de los hechos referidos; las resoluciones respectivas; así como las diligencias practicadas en las averiguaciones previas correspondientes, y toda la información que considerara pertinente para la documentación del asunto.

Esta solicitud la atendió el doctor Carlos F. Roldán, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el oficio SGDH/3328/97, del 18 de abril de 1997, quien afirmó que la intervención de la Procuraduría capitalina obedeció a la denuncia presentada por el licenciado Raymundo Mata Carranza, Subdirector Jurídico del Reclusorio Oriente, en la que señaló que un grupo de internos se había amotinado. Señaló, también, que se contaba a la fecha del escrito con las declaraciones del personal directivo del Reclusorio, de internos y del

personal de custodia que se encontraba en funciones durante los hechos, y agregó que hasta ese momento no se había determinado la probable responsabilidad de persona alguna.

Además, el 23 de abril siguiente se recibió en esta Comisión Nacional, una copia certificada de la averiguación previa DGSP/0142/97-04, levantada con motivo de la investigación de los hechos violentos materia de esta Recomendación.

iii) Al general de división diplomado de Estado Mayor Presidencial, Enrique Salgado Cordero, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el oficio muy urgente V3/11554, para que dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de dicho oficio informara en qué consistió la intervención de esa dependencia en el conflicto suscitado en el Reclusorio Oriente; de quién y qué instrucciones recibieron los agentes que intervinieron; qué mecanismos de coordinación con otras dependencias se establecieron y cómo se llevaron a cabo, así como los resultados que se obtuvieron de su intervención. Además, toda información que considerara importante para documentar su respuesta.

El 21 de abril se recibió la respuesta a esta solicitud, a través del oficio CI/SR/2327/97 DE-1219/97, firmado por el licenciado Joaquín Solís Arias, Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien a su vez remitió una copia del informe rendido por el general de brigada DEM Director General de Control Operativo, Felipe Bonilla Espinobarros, quien encabezó la participación de los granaderos. De dicho informe se desprende que a solicitud del Subsecretario General de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, José Ignacio Jiménez Brito, en virtud de la situación de rehenes que privaba en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, un grupo de 200 granaderos al mando del general de brigada Felipe Bonilla, se dirigió al citado Reclusorio y una vez allí, en coordinación con otros mandos de la propia Secretaría de Seguridad Pública, acordonó la zona.

A las 3:40 horas, después de los intentos infructuosos de diálogo con los internos por parte de funcionarios del Departamento del Distrito Federal, éstos conjuntamente con el Director de Seguridad Interna, licenciado David Ramírez Martínez, determinaron la actuación conjunta de granaderos y custodios para someter al grupo de internos amotinados y rescatar a los dos rehenes. Según el informe, los internos, al ver a los granaderos y custodios, profirieron insultos diversos en su contra y les lanzaron proyectiles tales como palos, botellas, monedas y otros objetos; los servidores públicos, con la ayuda de agentes químicos, sometieron a los internos, quienes aproximadamente 30 resultaron con golpes contusos y heridas. Finalmente, a las 5:45 horas, lograron rescatar a los rehenes, por lo que los granaderos se retiraron del lugar y llegaron a su sede a las 6:35 horas.

E. El 18 de abril, una vez analizados los datos del presente expediente, esta Comisión Nacional consideró que los hechos ocurridos en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente podrían constituir violaciones graves a los Derechos Humanos de los reclusos y que el asunto tenía incidencia en la opinión pública nacional, motivos por los cuales, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156, párrafo segundo, del mismo Reglamento Interno, acordó declarar la

competencia de esta Institución para conocer de la queja abierta de oficio y ejercer la facultad de atracción con objeto de dar trámite y seguimiento a la misma, hecho que realizó en esa misma fecha.

Por lo anterior, el licenciado J. Antonio Aguilar Valdez, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el oficio 10189, del 28 de abril de 1997, remitió los expedientes CDHDF/122/97/IZTP/P1823.000, CDHDF/121/97/XOCHP1845.000, CDHDF/121/97/IZTP/P1853.000, CDHDF/122/97/XOCH/P1895.000, CDHDF/121/97/XOCH/P1907.000 y CDHDF/121/97/IZTP/P1941.000, que fueron acumulados al primero. Su contenido fue debidamente integrado al expediente CNDH/122/97/DF/PO2229, radicado en este Organismo Nacional.

F. El 18 de abril también se turnaron oficios de solicitud de información a las siguientes autoridades

i) Mediante el oficio muy urgente V3/11638, se solicitó al licenciado Gilberto Hershberger Reyes, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, que, con fundamento en los artículos 67 y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, enviara a esta Institución una copia de la fe de hechos, levantada por los notarios públicos del Distrito Federal Francisco Sevillana y Heriberto Castillo, números 32 y 69, respectivamente, con motivo de los acontecimientos violentos ocurridos el pasado 17 de abril en el Reclusorio Oriente.

El 21 de abril del mismo año se recibieron en esta Comisión Nacional, copias de los oficios a través de los cuales la licenciada Marcela Gómez Plata, Subdirectora de Notariado de la Dirección General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, solicitó a los notarios citados, enviar a este Organismo Nacional el testimonio de acta de fe levantada por cada uno de ellos.

ii) Al doctor Manuel Ruiz de Chávez, Director General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, mediante el oficio muy urgente V3/11640, para que, con el mismo fundamento legal citado en el inciso anterior, enviara a esta Comisión Nacional la información que sobre los hechos materia de la presente Recomendación tuviera la enfermera Carmen Unzueta Báez, adscrita al servicio médico del Reclusorio Oriente, con motivo de su intervención durante el conflicto.

La respuesta a esta solicitud fue enviada por la licenciada Minerva Cervantes de Castillejos, Directora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, mediante el oficio DAJ/118/97, del 25 de abril de 1997, al cual anexó dos informes de los que se desprende que el personal médico de guardia del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente atendió aproximadamente a 30 internos lesionados, de los cuales ocho fueron enviados al Hospital de Tepepan para su atención médica, en virtud de que presentaban politraumatismos, heridas cortantes y golpes contusos.

iii) Al doctor Miguel Ángel Alcalá Valderrama, Director del Hospital Regional General Ignacio Zaragoza del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores

del Estado, a través del ocurso muy urgente V3/11639, para que enviara a este Organismo Nacional, una copia del expediente médico de los señores Gumaro Arenas Martínez y Simón Mendoza Albines, custodios del Reclusorio Oriente, quienes fueron lesionados durante el disturbio y atendidos en ese nosocomio.

Al momento en que se hizo entrega de esta solicitud, se recibió, en respuesta, una copia del diverso según el cual la información solicitada se había remitido con anterioridad a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En el expediente turnado a este Organismo Nacional por el Ombudsman Local, se halló la información al respecto, de la cual se desprende que de las valoraciones realizadas el mismo 17 de abril del año en curso, el señor Simón Mendoza Albines, a su llegada al Hospital referido, se le diagnóstico como policontundido, sin compromiso neurológico, respiratorio ni abdominal, y también sin fractura. En relación con el señor Gumaro Arenas, se señala que su diagnóstico fue de policontundido, con fractura de cuerpo mandibular del lado derecho, la que, de acuerdo con la nota de valoración de neurocirugía, fue causada, según afirmó el custodio Mendoza Albines, por un lanzagranadas de gas; posteriormente, el señor Arena fue sometido a cirugía facial y se descartó daño neurológico.

G. El mismo 18 de abril del año en curso, visitantes adjuntos adscritos a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional se constituyeron en las instalaciones de los reclusorios preventivos varoniles Oriente y Sur; así como en la Torre Médica del Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal, con la finalidad de entrevistar nuevamente a los internos involucrados en el motín, certificar su integridad física y psíquica, verificar que se les proporcionara una adecuada atención médica, así como los alimentos y medicamentos necesarios, y que se les permitiera recibir a sus visitas de manera regular, además de verificar las condiciones generales de vida de éstos.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente se entrevistó de manera individual a 24 internos, quienes coincidieron en señalar que el conflicto se inició el 16 de abril, a las 21:30 horas aproximadamente, y que alrededor de las 3:30 horas del día siguiente les lanzaron bombas de gas lacrimógeno, motivo por el cual salieron de sus celdas y al bajar por las escaleras fueron interceptados por granaderos y custodios, quienes los golpearon con toletes y los hirieron con navajas. Posteriormente los llevaron al patio, en donde los mantuvieron acostados en el piso, después los condujeron a la enfermería y enseguida a sus celdas.

También refirieron que antes de la intervención de los granaderos, las autoridades del centro entraron a dialogar con las personas inconformes, pero que los granaderos en ningún momento lo hicieron. Señalaron que las inconformidades están relacionadas con las condiciones del área de máxima seguridad, en virtud de que a los internos se les mantiene hacinados en las celdas, no los dejan salir de éstas y tampoco les organizan actividades deportivas, laborales, educativas, ni de ningún tipo, dado lo cual pedían que por lo menos les permitieran salir una hora a tomar el sol. También señalaron que las estancias carecen de higiene, de luz artificial, de agua y de baño, razón por la cual

realizan sus necesidades fisiológicas en un hoyo que se localiza en el piso. Además, manifestaron que en algunas ocasiones la comida no alcanza.

De igual manera, manifestaron que los custodios por todo cobran, y entre los pagos que les exigen para su refresco están: cinco pesos por hacer una llamada telefónica; de 20 a 30 pesos por acudir a consulta médica y de 10 a 15 pesos por salir de la zona. Además, a sus familiares les cobran 50 pesos por persona para permitirles el acceso.

Asimismo, dijeron que otra de las inconformidades es que la mayoría de los internos alojados en el área de máxima seguridad lleva mucho tiempo en la misma.

Además de lo anterior, el interno Ricardo Sandoval Hernández señaló que no sabe cuáles fueron los motivos del conflicto ya que lo trasladaron recientemente a esa área, pero manifestó que su celda no cuenta con agua, luz y tampoco con taza sanitaria, por lo que realiza sus necesidades fisiológicas en bolsas de plástico; además, señaló que en el centro no se le proporcionó colchoneta, ropa de cama ni jabón para lavarse.

Roberto Marcilli García expresó que no le ve la causa a los hechos ocurridos el 16 de abril, ya que ese día el Director había bajado al módulo de alta seguridad y platicado con cada uno de los internos, y que muchos de ellos le habían manifestado sus necesidades, motivo por el cual el funcionario había prometido que algunas deficiencias se subsanarían; agregó que considera que el disturbio se debió a que hay internos líderes, quienes bajo el influjo de alguna droga se alborotaron, agarraron a los custodios, les quitaron las llaves y abrieron las rejas. Por su parte, el interno Juan Antonio Vizcarra Valdés dijo que efectivamente el Director había hablado con los internos del área de máxima seguridad, quienes le manifestaron diversas irregularidades en dicha área, pero que el funcionario hizo caso omiso y cambió de tema.

Guillermo del Ángel Covarrubias mencionó que cuando se inició el conflicto, él no estaba enterado, y que aproximadamente a las 21:30 horas algunos internos le abrieron la celda y le pidieron que los apoyara, pero que él permaneció en su estancia.

Los internos Sergio Carabia García, Eduardo Suzawaha Montoya, Andrés Ponce Ambriz, Armando Velazco Valderrama, Hilario Serrano Montiel señalaron que, aproximadamente a las 22:00 horas, una persona, de quien desconocen su identidad, dijo vamos a dialogar, suelten a los custodios y méntanse a sus celdas, a lo que los internos que organizaron el motín hicieron caso omiso.

Víctor Hugo Martínez Lara señaló que como a las 7:30 horas del 17 de abril, los antimotines le produjeron una herida de aproximadamente 30 centímetros en el estómago, y que le decían que se desangre y que se lo cargue su pinche madre. Aseguró que quienes lo lesionaron fueron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección General de Reclusorios. Por su parte Miguel Ángel Gámez Buzos, Estanislao Gil Márquez y Martín Cruz Trejo atribuyeron las lesiones a personas que portaban uniforme azul.

La mayoría de los reclusos señaló sentir aún ardor en los ojos, molestias en las vías respiratorias, náuseas, diarrea y dolor de cabeza, a consecuencia del gas lacrimógeno.

En relación con las lesiones presentadas por estos 24 reclusos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hallaron lo siguiente:

Jorge Flores Pedroza presentó herida suturada con cinco puntos alternos en la región frontal derecha, de aproximadamente seis centímetros. Herida suturada con dos puntos alternos en el labio superior derecho, de aproximadamente tres centímetros. Dos escoriaciones en el área supraciliar izquierda, de aproximadamente dos y 1.5 centímetros. Herida suturada con cuatro puntos alternos, en la región pectoral derecha, de aproximadamente cinco centímetros. Herida suturada con 10 puntos alternos en la región de fosa iliaca derecha, de aproximadamente 15 centímetros. Herida suturada con seis puntos alternos en la región de la cara palmar de la primer falange de la mano derecha, de aproximadamente cinco centímetros. Equimosis violácea en la cara externa del tercio medio de ambos muslos, de aproximadamente tres por cinco centímetros. Herida no suturada con costra hemática en la región parietal izquierda, de aproximadamente dos centímetros. Herida suturada en su parte central con cuatro puntos alternos en la región posterior del cuello, de aproximadamente 15 centímetros. Escoriación en la región escapular izquierda, de aproximadamente 2.5 por tres centímetros. Equimosis violácea en la región escapular izquierda de aproximadamente 10 centímetros. Equimosis violácea que ocupa de la región interescapular derecha a la región infraescapular izquierda, de aproximadamente 25 centímetros. Equimosis violácea en región espinal de aproximadamente cuatro centímetros. Herida en la cara interna del antebrazo derecho a nivel de tercio distal, de aproximadamente dos centímetros. Herida suturada con tres puntos alternos en la cara dorsal de la mano derecha, de aproximadamente cuatro centímetros.

Hilario Serrano Montiel informó que durante los hechos presentó luxación del hombro derecho, en el momento de la revisión se encontró que la región se le inmovilizó con vendaje tipo Velpeau.

Presentó herida suturada con cuatro puntos alternos en la región occipital derecha, de aproximadamente cinco centímetros.

Víctor Hugo Martínez Lara presentó herida dermo-epidérmica que ocupa de la región anterior del cuello a la región esternocleidomastoidea, de aproximadamente 15 centímetros. Equimosis violácea en la región acromial izquierda, de aproximadamente uno por tres centímetros. Herida suturada con 20 puntos alternos, en la región pectoral derecha, que ocupa de tetilla a línea paraesternal de ese lado, de aproximadamente 30 centímetros. Herida suturada con 25 puntos alternos, que ocupa de la región umbilical al flanco derecho, de aproximadamente 30 centímetros. Equimosis violácea en la cara externa del antebrazo derecho, de aproximadamente cuatro por ocho centímetros. Equimosis violácea en la cara externa del antebrazo izquierdo, de aproximadamente cinco por 10 centímetros. Equimosis violácea en la cara interna del muslo derecho, de aproximadamente tres por cinco centímetros.

Omar Marengo Nava presentó equimosis violácea en la región cigomática inferior, de aproximadamente uno por tres centímetros. Herida suturada con 10 puntos alternos en la región parietal derecha, de aproximadamente 12 centímetros. Equimosis violácea en la región interescapular derecha, de aproximadamente tres por cuatro centímetros.

Miguel Ángel Hernández Noria presentó edema y equimosis violácea en la región nasal. Equimosis violácea en la región cigomática izquierda, de aproximadamente dos centímetros. Herida suturada con seis puntos alternos en región occipital izquierda, de aproximadamente cuatro centímetros.

Fernando Aguilar Yépez presentó equimosis violácea en la cara anterior de la pierna izquierda, de aproximadamente tres por dos centímetros. Herida suturada en la región parietal derecha, de aproximadamente cinco centímetros. Herida suturada en la región parietal izquierda, de aproximadamente tres centímetros. Equimosis violácea en la región supraescapular derecha, de aproximadamente uno por tres centímetros. Equimosis violácea en la región escapular izquierda, de aproximadamente dos por siete centímetros.

Isaac Rivas Palomeque presentó herida suturada con 10 puntos alternos, en la región parietal izquierda, de aproximadamente ocho centímetros.

Eduardo Suzawaha Montoya presentó herida suturada con 11 puntos alternos en la región parietal derecha, de aproximadamente ocho centímetros. Herida suturada con tres puntos alternos en la región occipital izquierda, de aproximadamente cuatro centímetros.

José Alberto Maya Ávila presentó escoriación en la región temporal derecha, de aproximadamente tres por dos centímetros. Herida dermoepidérmica suturada con 10 puntos alternos en la región anterior derecha del cuello, que ocupa hasta la región esternocleidomastoidea, de aproximadamente 15 centímetros. Herida dermoepidérmica suturada con cuatro puntos alternos en la región anterior izquierda del cuello, que ocupa hasta la región esternocleidomastoidea, de aproximadamente 10 centímetros. Herida suturada con un punto en la región pectoral izquierda, de aproximadamente dos centímetros. Escoriación concostra hemática en la cara anterior de la rodilla izquierda, de aproximadamente uno por dos centímetros. Escoriaciones lineales en la cara anterior de la pierna derecha, de aproximadamente dos centímetros. Herida suturada con tres puntos alternos en la región parieto-occipital izquierda, de aproximadamente cuatro centímetros. Herida no suturada en la región parietal izquierda, de aproximadamente tres centímetros. Herida no suturada en la región occipital derecha, de aproximadamente dos centímetros. Equimosis violácea en la región infraescapular derecha, de aproximadamente seis por tres centímetros. Equimosis violácea en la cara posterior del brazo derecho, de aproximadamente cuatro por dos centímetros.

Jaime Morales Rodríguez presentó herida suturada con siete puntos alternos en la eminencia tenar de la mano derecha, de aproximadamente ocho centímetros.

Arturo Castro de la Cruz presentó equimosis violácea en la región cigomática izquierda, de aproximadamente dos centímetros. Hemorragia de conjuntiva en la región orbitaria izquierda.

Eduardo Esqueda Mondragón presentó herida suturada con cinco puntos alternos en la región frontal derecha, de aproximadamente seis centímetros.

Marcos Cuecuecha Domínguez presentó edema y equimosis violácea importante en toda la región cigomática izquierda.

Roberto Marcilli García presentó escoriación en la región supraciliar izquierda, de aproximadamente 2.5 centímetros. Equimosis violácea en la región cigomática inferior derecha, de aproximadamente dos centímetros. Equimosis violácea en la región cigomática superior externa izquierda, de aproximadamente 1.5 centímetros. Equimosis violácea en la región nasal, de alrededor de dos centímetros. Equimosis violácea en la región malar izquierda, también de alrededor de dos centímetros. Equimosis violácea en la mejilla izquierda, de aproximadamente cinco por tres centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada que ocupa de la región anterior a la posterior del cuello, de aproximadamente 15 centímetros. Equimosis violácea en la cara anterior de la rodilla derecha, de aproximadamente dos por tres centímetros. Equimosis violácea en el tercio distal de la cara anterior de la pierna derecha, de aproximadamente uno por dos centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada en la región escapular derecha, de aproximadamente cinco centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada en la región escapular derecha, de aproximadamente tres centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada que ocupa de la región escapular izquierda a la región lumbar derecha, de aproximadamente 30 centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada que ocupa de la región interepular derecha a la región infraescapular izquierda, de aproximadamente 30 centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada que ocupa de la región interescapular derecha a la región infraescapular izquierda, de aproximadamente 25 centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada que ocupa de la región infraescapular derecha a la región lumbar izquierda, de aproximadamente 30 centímetros.

Guillermo del Ángel Covarrubias presentó equimosis violácea en la cara externa del antebrazo derecho, de aproximadamente cinco por 10 centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada en la región occipital derecha, de aproximadamente 2.5 centímetros.

Miguel Ángel Gómez Buzos presentó herida suturada con tres puntos alternos en la región malar derecha, de aproximadamente cuatro centímetros. Herida suturada con aproximadamente 30 puntos alternos que ocupa de la fosa iliaca derecha a la fosa iliaca izquierda, de aproximadamente 20 centímetros.

Gregorio Hernández Arriaga presentó herida dermoepidérmica no suturada en la región occipital derecha, de aproximadamente 1.5 centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada en la cara posterior del cuello, cuyos bordes se encuentran aproximados en la parte central por cuatro vendoteles, de aproximadamente 10 centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada en la región glútea izquierda, de aproximadamente 10 centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada en la región glútea derecha, de aproximadamente 10 centímetros.

Samuel Alejandro Martínez Escamilla presentó escoriación en la región supraescapular izquierda, de aproximadamente 10 centímetros. Escoriación en el tercio medio de la cara posterior del brazo izquierdo, de aproximadamente siete centímetros. Edema en el tercio proximal del antebrazo derecho, de aproximadamente cinco por ocho centímetros.

Jorge Villegas Ortega presentó herida dermoepidérmica no suturada en la región acromial izquierda, de aproximadamente seis centímetros.

Miguel Ángel Hernández González presentó herida suturada con cuatro puntos alternos en la región parietal anterior, de aproximadamente cinco centímetros. Herida suturada con cuatro puntos alternos en la región parietal posterior, de aproximadamente cuatro centímetros.

David Serralde López presentó equimosis violácea que abarca de la cara posterior a la cara externa en su tercio distal del brazo izquierdo.

Romualdo Loera Muñoz presentó 10 escoriaciones en toda la región frontal, las cuales varían aproximadamente entre uno y cuatro centímetros. Equimosis violácea en el tercio distal de la cara externa del brazo derecho, de aproximadamente dos por cuatro centímetros. Equimosis violácea en el tercio distal de la cara externa del brazo izquierdo, de aproximadamente dos por dos centímetros. Equimosis violácea en la región infraescapular derecha, de aproximadamente tres por tres centímetros. Equimosis violácea en el tercio proximal de la cara posterior del muslo izquierdo, de aproximadamente 1.5 por tres centímetros.

Martín Arturo Díaz presentó edema y equimosis en toda la región cigomática del ojo izquierdo. Equimosis violácea en el tercio proximal de la cara externa del antebrazo izquierdo, de aproximadamente tres por cuatro centímetros.

Estanislao Gil Márquez presentó equimosis violácea en la región cigomática del ojo derecho, de aproximadamente dos centímetros. Equimosis violácea en la región cigomática del ojo izquierdo, de aproximadamente tres centímetros. Vendaje en articulación del codo derecho por golpe contuso. Edema con dos lesiones en el dorso de la mano derecha, de aproximadamente un centímetro de diámetro cada lesión.

H. Durante las visitas mencionadas en el inciso G de este capítulo, las autoridades de los reclusorios preventivos varoniles Oriente y Sur no permitieron el ingreso del equipo de registro de audio y de fotografía que portaba el personal de este Organismo, aduciendo que era una disposición del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Por lo anterior, el 21 de abril de 1997, el Director General de la Tercera Visitaduría de este Organismo Nacional entabló comunicación, a las 14:02 y a las 14:55 horas, con el Director del Reclusorio Preventivo Oriente, licenciado Juan Jesús Mora Mora; a las 14:40 horas con el licenciado Alejandro Sánchez Castillo, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur; a las 15:15 horas con el Subsecretario General de Gobierno, licenciado José Ignacio Jiménez Brito y, por último, a las 17:25 horas, con el Coordinador de Asesores de la Secretaría General de Gobierno, licenciado Sergio Aguilar, todos servidores públicos del Departamento del Distrito Federal, para hacer de su conocimiento el deber que, de acuerdo con la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tienen todas las autoridades de brindar las facilidades necesarias para el adecuado trabajo de los visitadores adjuntos.

No obstante lo anterior, las referidas autoridades reiteraron la negativa para el acceso del equipo de registro de audio y de fotografía, haciendo referencia al artículo 139 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en donde se faculta sólo a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para autorizar que se tomen fotografías en el interior de los centros. Agregaron que, dado que en ese momento dicha Dirección no tenía titular, ellos no podían contravenir tal ordenamiento.

I. De igual manera, el 21 de abril, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una nueva visita a los reclusorios preventivos varoniles Oriente y Sur, con la finalidad de verificar el respeto a la integridad física y psíquica de los internos, así como la atención médica que se les proporcionaba.

En los dos centros se negó nuevamente a los visitantes adjuntos el acceso del equipo de grabación de audio y de fotografía, motivo por el cual el Director General de la Tercera Visitaduría determinó comunicarse con el Subsecretario General de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, licenciado José Ignacio Jiménez Brito; no obstante, en un primer intento, a las 10:30 horas, la licenciada Alma Luz Hernández, quien dijo ser secretaria privada del Subsecretario, expresó que en ese momento el titular no se encontraba; en un segundo intento, a las 10:40 horas, la contadora Tatiana Díaz Salgado, sedicente secretaria particular del Subsecretario, confirmó que el licenciado Jiménez Brito no había llegado y que lo haría dos horas más tarde. En un último intento, a las 21:03 horas, contestó la llamada quien dijo ser la secretaria privada del Subsecretario y llamarse Martha Petri, la que a su vez turnó la llamada a la contadora Tatiana Díaz, quien comentó que era posible que la respuesta a la solicitud de autorización para el ingreso de las cámaras fotográficas y grabadoras ya hubiera sido entregada a los visitantes adjuntos de esta Comisión, pero que también sabía que no había ninguna persona que otorgara una respuesta afirmativa a la solicitud, en virtud de que, comentó, la Dirección General de Reclusorios no tenía titular, situación por la cual ni el mismo Regente podía autorizar la solicitud.

i) Los internos entrevistados en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente manifestaron que desde el día de los hechos, a la mayoría le fue suspendida la visita familiar sin que se le informara el motivo; que algunos de sus compañeros lesionados aún no recibían atención médica, situación que fue comprobada por parte de un visitador adjunto de este Organismo Nacional.

Por su parte, el Director del centro manifestó que la suspensión de la visita obedeció a una disposición del Consejo Técnico de la institución que acordó tal medida se tomara por 15 días, en tanto el Ministerio Público determinaba las responsabilidades respectivas. En cuanto a la atención médica, el funcionario señaló que solicitó al jefe de Seguridad y Custodia del centro, que trasladara al servicio médico del establecimiento a los internos que no lo hubieran recibido.

ii) En el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, dos visitadoras adjuntas entrevistaron a los internos que fueron trasladados del Reclusorio Oriente debido a su presunta participación en el motín, quienes manifestaron que se les proporcionaba alimentación adecuada en

cantidad y calidad, atención médica, la posibilidad de utilizar el teléfono y que ya habían recibido a sus visitas.

iii) En la Torre Médica del Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal, una visitadora adjunta entrevistó a los tres internos que con posterioridad a los disturbios habían sido trasladados del Reclusorio Oriente.

Durante dicha visita la Directora del Centro, licenciada Hilda Hernández Ravelo, brindó todas las facilidades para entrevistar a estos internos y para tomarles fotografías; asimismo, el doctor Francisco Javier Hernández Navarro, Director de la Torre Médica, permitió leer los expedientes de los internos en los que se verificó que a los tres se les aplicó la antitoxina tetánica y se les administraron antibióticos y antiinflamatorios. Del análisis de los expedientes y de la revisión física practicada a los tres internos, se halló que:

José Antonio García Hernández. Le fueron suturadas todas las heridas y había disminuido de manera importante el edema de la cara. En la nota de oftalmología del 18 de abril se menciona traumatismo de la órbita izquierda, contusión en la región orbitaria izquierda, edema bipalpebral, equimosis bipalpebral, enfisema subcutáneo, equimosis conjuntival, córnea transparente, y el segmento anterior no se pudo valorar por carecer de instrumentos necesarios. Le solicitaron al Hospital de Xoco una tomografía axial computarizada de senos paranasales y de órbitas, pero de acuerdo con una nota médica, éstos no los realizaron por exceso de demanda en el Hospital.

Alejandro Hernández Fuentes. En la nota de oftalmología del 18 de marzo se señala traumatismo de la órbita derecha, contusión orbitaria derecha, edema bipalpebral, equimosis bipalpebral, enfisema subcutáneo, equimosis conjuntival, córnea transparente y segmento anterior no valorable por falta de equipo suficiente. Diagnóstico: contusión de órbita y ojo derecho.

Jerson Hernández Rodríguez. En la nota del 17 de abril, el servicio médico del Reclusorio Oriente se refiere a herida traumática de 10 centímetros que interesa piel, tejido celular subcutáneo, además quemadura de segundo grado en el tercio distal del brazo derecho; en la cara ántero externa con ámpulas de aproximadamente dos o tres centímetros con extremidad edematizada. El 18 de abril se le realizó un lavado quirúrgico y en la nota se señala: quemaduras en hemicara derecha, brazo y antebrazo derechos, tórax, abdomen, antebrazo izquierdo, oaringe, provocadas por agente químico. Diagnóstico: quemadura por sustancia química en aproximadamente 20% de la superficie corporal. Quemadura de orofaringe por inhalación de sustancia química; probable compromiso de vías aéreas. Pronóstico bueno para la vida, malo para la función.

La funcionaria manifestó que cada uno de estos reclusos era custodiado por dos vigilantes de su centro de reclusión de origen, lo que se corroboró.

J. Los días 22, 23, 24, 25 y 29 de abril y 6, 7 y 9 de mayo del año en curso, visitadores adjuntos de esta Institución Nacional acudieron a los reclusorios preventivos varoniles Oriente y Sur, así como al Hospital del Centro Femenil de Readaptación Social, todos de esta ciudad, para certificar el respeto a la integridad de los internos presuntamente

vinculados en el conflicto suscitado en el reclusorio Oriente, así como para verificar la atención médica proporcionada.

i) Durante estas visitas se verificó que los internos de referencia fueron sancionados por los consejos técnicos de los reclusorios preventivos varoniles Oriente y Sur, con la suspensión de la visita familiar durante 15 días, por haber participado en el motín, según consta en las actas enviadas a esta Comisión Nacional por el licenciado Miguel Alejandro Sánchez Castillo mediante el oficio SJRS/ 2125/97, del 24 de abril de 1997.

Además, se percibió el temor de los internos de ser sancionados con traslados involuntarios y obligatorios.

ii) En particular, en el Reclusorio Preventivo Oriente se comprobó que durante los días 22, 24, 25 y 29 de abril los internos no recibieron de manera regular la atención médica que requerían debido a la falta de cooperación del personal de Seguridad y Custodia, por lo que los visitantes adjuntos solicitaron que se les proporcionara.

iii) Cabe mencionar que el 24 de abril de 1997, en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, los visitantes adjuntos recibieron solicitudes de cuatro internos, quienes pidieron la intervención de este Organismo Nacional a fin de que se tramitara su traslado a otro centro, porque refirieron tener temor a las represalias por parte de los custodios.

K. Por tal motivo, el Tercer Visitador General, mediante el oficio, urgente, V3/12566, del 25 de abril de 1997, dirigido al Jefe del Distrito Federal, licenciado Óscar Espinosa Villarreal, consideró que la imposición de sanciones a los internos sin antes haber verificado con certeza su responsabilidad en los hechos, y sin haberles garantizado el derecho a defenderse adecuadamente de la resolución tomada por los consejos técnicos, es violatorio de Derechos Humanos; en consecuencia, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó que se aplicaran medidas cautelares para suspender las sanciones de las que fueron objeto los internos, y para que se les permitiera recibir visitas y salir de sus estancias hasta en tanto se determinara conforme a Derecho si transgredieron o no el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Esta solicitud se recibió el 28 de abril de 1997 en la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, misma que fue contestada el 29 de abril por el nuevo titular, licenciado Julio Alberto Pérez Benítez, mediante el oficio DG/0278/97, al que acompañó un anexo; documentos que se recibieron en esta Comisión Nacional el mismo día.

En dicha respuesta, el Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social señala que:

[...] las sanciones impuestas a los internos de la zona 3 del módulo de máxima seguridad... obedecieron a la conducta asumida y al grado de violencia manifestada por los internos, por lo que fue necesario tomar las medidas de seguridad que permitieran salvaguardar el debido funcionamiento de los centros de reclusión e integridad física de los propios internos, personal de custodia y de todas las personas que asisten a esos

centros, además las sanciones que se impusieron sólo tenían el carácter de provisionales hasta en tanto el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente realizara las investigaciones necesarias para allegarse de todos los medios de prueba, encaminados a determinar el grado de participación de cada uno de los internos, y estar así en posibilidad de valorar la situación jurídica de los infractores, de conformidad con lo establecido en los artículos 147, fracciones II, III, VII, VIII y X, y 156 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Asimismo, señaló que el Consejo Técnico del Reclusorio Sur sancionó de igual forma a los internos que fueron trasladados a ese centro con motivo del motín.

No obstante todo lo anterior, en el mismo documento, el funcionario informó que los consejos de ambos reclusorios habían decidido suspender las sanciones y reanudar la visita familiar.

También, en el mismo oficio, comunicó la autorización para que el personal de este Organismo Nacional introdujera equipo fotográfico a los centros de reclusión.

L. Con la finalidad de continuar con la integración de la investigación, mediante el oficio 12752, del 29 de abril de 1997, se solicitó de manera urgente al licenciado Juan Jesús Mora Mora, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, información sobre los sitios en que se ubicó al personal de custodia de los turnos segundo y tercero durante los hechos 16 y 17 de abril de 1997, así como de los custodios comisionados para realizar el traslado de los internos al Reclusorio Sur; una relación de los internos que se encuentran, temporal o permanentemente, ubicados en la zona 3 del módulo de alta seguridad del Reclusorio Oriente; el fundamento legal para ubicar permanentemente a personas en dicho módulo, así como copia simple del acta de la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario del 17 de abril de 1997. Dada la ausencia de respuesta a este oficio dentro del término otorgado, se envió el recordatorio muy urgente, V3/13456, del 6 de mayo de 1997.

En respuesta, el licenciado Mora Mora remitió a esta Visitaduría General el oficio DRPVO/223/97, del 6 de mayo de 1997, al que anexó una ...relación de internos presuntamente involucrados con los hechos de los días 16 y 17 de abril, así como su situación institucional respecto a su estancia en ese lugar y la fundamentación de la resolución adoptada, así como la copia simple de la sesión extraordinaria número 19, del 26 de abril del presente año, aclarando que el 17 de abril de 1997 no hubo sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 16 de abril de 1997, en la que se certifica que ese día, a las 23:45 horas, en esta Comisión Nacional se recibió la llamada de quien dijo ser custodio

del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, para informar sobre la ocurrencia de los hechos materia de esta Recomendación.

2. El acta circunstanciada de apertura del expediente CNDH/122/97/DF/P02229.000.

3. El acuerdo de atracción en el que se declara la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer de la queja abierta de oficio, con motivo de los hechos materia de esta Recomendación.

4. El oficio PVG/046/97, dirigido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos al doctor Luis de la Barreda Solórzano, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para solicitarle la remisión del expediente que sobre el caso abrió ese Organismo Local, en virtud del acuerdo de atracción.

5. El oficio 10189, signado por el licenciado J. Antonio Aguilar Valdez, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, del 2 de abril de 1997, en el que notifica la remisión del expediente abierto en la Comisión del Distrito Federal, relacionado con los hechos materia de esta Recomendación.

6. Los expedientes CDHDF/122/97/IZTP/P1823.000 y CDHDF/121/97/XOCH/P1845.000, CDHDF/121/97/IZTP/ P1853.000, CDHDF/122/97/XOCH/P1895.000, CDHDF/121/97/XOCH/P1907.000 y CDHDF/121/97/IZTP/P1 941.000, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

7. Las actas circunstanciadas levantadas el 17 de abril, con motivo de las visitas realizadas por el Tercer Visitador General y por diversos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

i) A las 2:37 horas.

ii) A las 7:00 horas.

iii) A las 10:45 horas.

iv) A las 12:00 horas.

8. Las actas circunstanciadas levantadas el 17 de abril con motivo de la visita realizada al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, por dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional.

9. Las actas circunstanciadas levantadas el 17 de abril con motivo de la visita realizada por dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos al Hospital Regional General Ignacio Zaragoza del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, con los siguientes anexos

i) La nota de ingreso a U/A cirugía general del 17 de abril de 1997.

ii) La nota de valoración de neurocirugía del 17 de abril de 1997.

iii) La nota de ingreso de cirugía maxilofacial, del 17 de abril de 1997.

10. Las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las visitas realizadas a los reclusorios preventivos varoniles Oriente y Sur y a la Torre Médica del Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal, de fechas:

i) 18 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

ii) 18 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

iii) 21 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

iv) 21 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

v) 21 de abril de 1997 a la Torre Médica del Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal.

vi) 22 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

vii) 22 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

viii) 23 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

ix) 23 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

x) 24 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

xi) 24 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

xii) 25 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

xiii) 29 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

xiv) 29 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

xv) 6 de mayo de 19 al Reclusorio Preventivo Varonil Su

xvi) 7 de mayo de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

xvii) 9 de mayo de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

11. Las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la negativa de las autoridades de los reclusorios preventivos varoniles Oriente y Sur para que los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional introdujeran equipo fotográfico y de registro de audio, de fechas:

i) 21 de abril en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

ii) 21 de abril en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

12. Las actas circunstanciadas levantadas los días 18 y 21 de abril, por un visitador adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional, con motivo de la ausencia de respuesta de diversas autoridades del Departamento del Distrito Federal, en torno a su obligación de permitir el acceso de equipo fotográfico y de registro de audio para que los servidores públicos de esta Comisión pudieran desempeñar su trabajo.

13. El registro fotográfico de las lesiones de los internos participantes en el motín, de fechas:

i) 21 de abril en la Torre Médica del Centro de Readaptación Social Femenil.

ii) 23 de abril en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

iii) 24 de abril en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

14. Los oficios girados por esta Comisión Nacional a las siguientes autoridades

i) El oficio V3/11553, del 17 de abril de 1997, dirigido al licenciado Jesús Salazar Toledano, Secretario General de Gobierno del Departamento del Distrito Federal.

ii) El oficio V3/11554, del 17 de abril de 1997, dirigido al general de división diplomado de Estado Mayor Presidencial, Enrique Salgado Cordero, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

iii) El oficio V3/11555, del 17 de abril de 1997, dirigido al licenciado Lorenzo Manuel Thomas Torres, Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

iv) El oficio V3/11638, del 18 de abril de 1997, dirigido al licenciado Gilberto Hershberger Reyes, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal.

v) El oficio V3/11639, del 18 de abril de 1997, dirigido al doctor Miguel Ángel Alcalá Valderrama, Director del Hospital Regional General Ignacio Zaragoza del ISSSTE.

vi) El oficio V3/11640, del 18 de abril de 1997, dirigido al doctor Manuel Ruiz de Chávez, Director General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.

vii) El oficio V3/12351, del 24 de abril de 1997, dirigido al licenciado Miguel Alejandro Sánchez Castillo, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

viii) El oficio V3/ 12566, del 25 de abril de 1997, dirigido al licenciado Óscar Espinosa Villarreal, Jefe del Distrito Federal para solicitar medidas cautelares en favor de los internos sancionados.

15. Los oficios enviados por diversas autoridades en respuesta a los requerimientos de esta Comisión Nacional:

i) El oficio 2983, del 18 de abril, del licenciado Rubén Noel Mejía Campoy, titular de la Unidad de Derechos Humanos del Departamento del Distrito Federal.

ii) El oficio D/171/97, del 18 de abril de 1997, dirigido al licenciado Julio de la Portilla Guerrero, Director General de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, firmado por el doctor Miguel Ángel Alcalá Valderrama, Director del Hospital Regional General Ignacio Zaragoza, del ISSSTE.

iii) El oficio SGDH/3328/97, del 18 de abril de 1997, signado por el doctor Carlos F. Roldán, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

iv) El oficio SJRS/2123/97, del 18 de abril de 1997, firmado por el licenciado Miguel Alejandro Sánchez Castillo, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

v) El oficio CI/SR/2327/97 ED-1219/97, firmado por el licenciado Joaquín Solís Arias, Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

vi) El anexo al oficio CI/SR/2327/97 DE-1219/97, firmado por el general de brigada DEM Felipe Bonilla Espinobarros.

vii) Las copias de la fe de hechos levantadas por los notarios públicos 69 y 32 del Distrito Federal, con motivo de su presencia en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el día de los hechos violentos.

viii) El oficio SJRS/2125/97, del 24 de abril de 1997, firmado por el licenciado Miguel Alejandro Sánchez Castillo, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

ix) El oficio DAJ/118/97, del 25 de abril de 1997, de la licenciada Minerva Cervantes de Castillejos, Directora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.

x) Las notas informativas anexas al oficio DAJ/118/97, firmadas por el doctor Jorge Abreu Gómez y por la enfermera Carmen Unzueta Báez.

xi) Los expedientes clínicos de los custodios Gumaro Arenas Martínez y Simón Mendoza Albines, anexos al oficio D/171/97.

xii) El oficio número SJRS/2115/97, del 24 de abril de 1997, firmado por el licenciado Miguel Alejandro Sánchez Castillo, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

xiii) El oficio DG/0278/97, del 29 de abril de 1997, firmado por el licenciado Julio Pérez Benítez, Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en respuesta a la solicitud de medidas precautorias.

xiv) El oficio número DRPVO/223/97 y anexos, del 6 de mayo de 1997, firmado por el licenciado Juan Jesús Mora Mora, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

16. El acta de la sesión extraordinaria número cinco del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, del 19 de abril de 1997.

17. El acta de la sesión extraordinaria número 17 del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, del 19 de abril de 1997.

18. La notificación de resolución de sanciones aplicadas a los internos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos y transgresiones a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Reconocimiento jurídico-político

El reconocimiento jurídico-político de la calidad de garante que tienen las autoridades de los centros de reclusión respecto de la integridad física y psicológica de los internos basada en el supuesto de que la condición de encierro representa una situación de extrema vulnerabilidad implica que el primer deber de tales autoridades, concordante con dicha calidad, consista en acatar los criterios de justicia establecidos en la ley y, por lo tanto, en adecuar sus actos a las disposiciones legales y a los instrumentos internacionales que conforman la doctrina de protección de los Derechos Humanos de las personas presas, de modo que la aplicación cotidiana de las disposiciones reglamentarias y de las leyes en que aquéllas se fundamentan, se vean inspiradas en los principios de esa doctrina.

b) Principios rectores de la ejecución de la pena privativa de libertad

i) De aplicación democrática de la pena privativa de la libertad

Este principio está expresado en los artículos 7o., 9o. y 136 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (en adelante Reglamento), los cuales estatuyen, respectivamente, que la organización y el funcionamiento de los reclusorios tenderán a conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la nación; el tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva; que se prohíbe a las autoridades y a sus agentes toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión psíquica o menoscabo en la dignidad de los internos, por lo que en ningún caso podrán

realizar actos que se traduzcan en trato denigrante o cruel, tortura o exacciones económicas, y el último establece que se prohíbe también el empleo de toda violencia física o moral, o procedimientos que se traduzcan en el ataque a la dignidad de los internos.

El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, y el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en nuestro país desde el 23 de junio de 1981, están en clara armonía con los principios antes expuestos y configuran la convicción democrática del Estado de Derecho, que rehúsa toda transgresión a la dignidad de la persona, por ser éste un medio ilegítimo de aplicar la ley.

ii) De la corresponsabilidad de todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, en la observancia de los derechos fundamentales de las personas sometidas al sistema penal

Este principio se desprende del preámbulo del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley (en adelante Código de Conducta), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, el cual preceptúa: Todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley forma parte del sistema de justicia penal, cuyo objetivo consiste en prevenir el delito y luchar contra la delincuencia y que la conducta de cada funcionario del sistema repercute en el sistema en su totalidad.

iii) De la convicción ética de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Este principio está contenido en el preámbulo citado en el inciso precedente y se postula de la siguiente manera: "Las normas en sí carecen de valor práctico a menos que su contenido y significado mediante la educación y capacitación, y mediante vigilancia, pasen a ser parte del credo de todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley".

iv) De autodisciplina en el cumplimiento de la ley y en el uso de la fuerza

También se encuentra en el preámbulo del Código de Conducta, expresado en los siguientes términos: Todo organismo de ejecución de la ley, en cumplimiento de la primera norma de toda profesión, tiene el deber de la autodisciplina.

En la presente Recomendación se realiza un análisis de los actos y omisiones en que incurrieran diversos servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, concretamente de la Subsecretaría General de Gobierno, de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social y de los reclusorios preventivos, con motivo de los hechos violentos ocurridos los días 16 y 17 de abril de 1997. Dicho análisis se sustenta en los principios antes referidos.

c) Condiciones estructurales de violencia

La descripción abundantemente documentada en esta Recomendación y avalada por los hechos C, inciso ii G, y por las evidencias 8 y 10, incisos i y xvi, pone de manifiesto que las personas instaladas en el módulo de alta seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil

Oriente viven en condiciones infrahumanas y, en consecuencia, contrarias a lo postulado en el apartado de principios que antecede.

Según se desprende del párrafo B, inciso iv, del capítulo Hechos, y de las evidencias 8 y 10, inciso i, en el módulo de alta seguridad se encontraban personas con situaciones jurídicas diversas, es decir, convivían ahí sentenciados, procesados, internos que por propia solicitud habían pedido ser ubicados en esa área para su protección, otros que cumplían un correctivo disciplinario en ocasiones por tiempo indeterminado, así como internos que estaban ahí de manera permanente en razón de su grado de peligrosidad, o por haber sido recomendados desde otro centro de reclusión.

En todo caso, y sin dejar de observar que el hecho de que coexistieran procesados y sentenciados representa en principio, por lo menos, una infracción formal al régimen constitucional, lo relevante en este caso son, a criterio de esta Comisión Nacional, las condiciones infrahumanas de vida y el régimen de franca arbitrariedad a que estaban sometidas todas estas personas, en flagrante violación al principio de ejecución democrática de la pena, arriba expuesto, y por lo que al régimen de alta seguridad se refiere, infringiendo los artículos 157 y 158 del Reglamento, que establecen que en las áreas de segregación debe darse a los internos un trato igual al que priva en el resto de la institución. El artículo 157 es explícito al prescribir que en los módulos de alta seguridad existirá atención técnica permanente; aunado a ello, el mismo precepto señala, en su segundo párrafo, que lo distintivo de estos módulos es un régimen de seguridad extrema que sin embargo no debe impedir el mandato del artículo 18 de la Constitución en lo relativo a la garantía individual de trabajo y a la capacitación para el mismo; en todo caso, este precepto es puntual al ordenar que los presos en dicho módulo disfrutarán de los derechos que establece el Reglamento.

Según se desprende del párrafo G del capítulo de Hechos, y de las evidencias 8 y 10, incisos i y xvi, los internos del módulo 10 de alta seguridad viven hacinados en estancias que carecen de agua corriente, de servicios sanitarios dado lo cual algunos de los presos se ven en la necesidad de defecar en un hoyo o incluso en bolsas de plástico, de ropa de cama, de utensilios de limpieza y de luz eléctrica; estancias en donde no hay actividades de ningún tipo y la alimentación es escasa en cantidad y deficiente en calidad; en donde los custodios les cobran para poder ir al servicio médico, salir al pasillo o a tomar el sol y para recibir visita familiar o íntima. Estas circunstancias son suficientes para demostrar las condiciones infrahumanas de vida en que las autoridades mantienen a los presos.

Lo aquí descrito constituye un argumento con la suficiente fuerza para no necesitar mayores indagaciones sobre la contradicción entre la realidad descrita y los principios contenidos en la primera parte de este cuerpo de observaciones, así como en las disposiciones específicas reglamentarias de los módulos de alta seguridad. Un régimen con estas características violenta gravemente el postulado de aplicación democrática de la privación de la libertad, contenido en los artículos 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (en adelante las Reglas), y en los principios 1, 4 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, de acuerdo con los cuales las personas presas mantienen su dignidad y valor inherente de seres humanos, y las

funciones de vigilancia y custodia han de practicarse en consonancia con los objetivos sociales del Estado.

En consecuencia, en condiciones de encarcelamiento, los derechos que es lícito limitar son exclusivamente aquellos que son inherentes a la libertad. La prisión, cuya función es separar a un delincuente del mundo exterior, es aflictiva en sí misma porque despoja al individuo de su derecho a disponer de su persona; por ello, las medidas de separación justificada (módulos de alta seguridad) y las que se establezcan para el mantenimiento de la disciplina, deben utilizarse como último recurso para que el sistema penitenciario no agrave los sufrimientos de los presos. Procede aclarar, al respecto, que estas reglas están pensadas para la ejecución de la pena y, por mayoría de razón, han de observarse en el régimen de la prisión preventiva informado por el principio de presunción de inocencia.

Atendiendo a la gravedad de las condiciones de vida y a la inseguridad jurídica que prevalece en el módulo de alta seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, se debe estudiar la posible responsabilidad penal de quienes por acción o por omisión están llamados a responder por los hechos arriba relatados.

El artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura preceptúa que comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o se supone ha cometido.

El tipo penal arriba descrito denota la acción directa de un servidor público consistente en infligir dolores o sufrimientos graves a una persona. En tal virtud, los miembros del personal de custodia que directamente se hacen cargo del módulo de alta seguridad que se analiza, al impedir que las personas que en él habitan desarrollen actividades vitales como las de deambular por los pasillos del módulo y al no auxiliarlos para ser asistidos por un médico (hecho B, inciso ix, y evidencia 7, inciso i) les causan, por lo menos, un grave sufrimiento psicológico. Para apreciar la intensidad de tal sufrimiento, debe ponerse en contexto lo que significa vivir en un ambiente de tantas carencias, no poder satisfacer las necesidades básicas o tener que hacerlo mediante la exigencia indebida de una cantidad de dinero. Este sufrimiento reiterado pone a la persona en una condición de desgaste de su identidad moral, hasta el punto de degradarla y hacerla asumir la situación de injusticia en que se le pone, debilitando su capacidad de indignación.

La intención típica de castigar a los internos mediante estos sufrimientos se pone de manifiesto, por una parte, con la función que se asigna a los módulos de alta seguridad, al llevar ahí a las personas que son acusadas de haber infringido la normativa o de haber cometido delitos en el interior de los centros y, por otra, por la ideología vindicativa que suelen tener los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, lo cual se infiere de las conductas explícitas de los custodios, dirigidas a producir sufrimientos a los presos.

No podría en este caso alegarse, para justificar las acciones típicas, la previsión establecida en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, puesto que las acciones descritas son insostenibles como molestias o penalidades inherentes a la prisión preventiva, o aun a la pena privativa de la libertad.

Tampoco pueden considerarse como una consecuencia legal de esta última y no son, desde luego, un acto legítimo de autoridad. No son consecuencia del mandato de la ley, porque el legislador no las pudo haber previsto como parte de la sanción que sólo ordena privación de la libertad y porque los jueces, en los límites de la ley, sólo condenan a privación de la libertad. Además, el contenido de una justicia material democrática prevé una ejecución de la pena respetuosa de la dignidad y de los valores inherentes a la persona humana, que no sólo desea preservar, sino promover.

Los sufrimientos a que están sometidos los reclusos del módulo de alta seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente no pueden considerarse como inherentes o incidentales a la privación de la libertad, primero, porque al afectar su dignidad se convierten en actos de ejecución punitiva ilegítima en una democracia y, segundo, porque tampoco son reivindicables como una medida trágica, dado que no se pueden justificar como necesarios por razones de disciplina personal o institucional. En consecuencia son, por su naturaleza, deleznable y estériles.

Por último, es evidente que todo acto que afecte la dignidad de la persona no puede ser a la vez un acto legítimo de autoridad, dado que dicha dignidad es el principio y fin del orden normativo, incluyendo el penal. Tampoco puede alegarse como causa de exclusión de esta conducta de relevancia penal, la invocación o la existencia de circunstancias excepcionales como la alta peligrosidad u otras, ni la obediencia jerárquica. En este sentido, son claros los artículos 15, fracción V, del Código Penal Federal, y 6o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por lo que se refiere a las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, debe considerarse que el tipo penal que se actualiza con su conducta es el del artículo 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, del cual se desprende que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con la finalidad de castigar a una persona, autorice a un tercero o se sirva de él para infligirle dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos.

Si las autoridades alegaran que ellas no autorizaron, ni menos aún se sirvieron de los custodios para someter a los graves sufrimientos descritos a los presos, es imperativo invocar el tipo penal de comisión por omisión, en el que en todo caso incurrieron al no evitar que se infligieran dichos dolores, de acuerdo con la previsión de la parte final del mismo artículo 5o.

Las autoridades no están en condición jurídica de alegar desconocimiento de los hechos que se relatan en esta Recomendación, porque está claro que las personas del módulo de alta seguridad están bajo su custodia y, por lo tanto, es necesario reiterar que dichas autoridades son garantes, en éste como en todos los casos, de que las personas reclusas no sean sometidas a tortura.

d) Dinámica de la violencia abierta del 17 de abril de 1997, y latente durante los días subsiguientes

Una evaluación imparcial de los hechos a que se refiere este apartado exige considerar como elemento de análisis la falta de legitimidad de la actuación de las autoridades y de

los demás servidores públicos que propiciaron, mantuvieron o permitieron en el módulo 10, las condiciones permanentes de tortura que se han descrito en el apartado que antecede¹ [1]. La circunstancia de violencia estructural que se ha evidenciado obligaba a las autoridades a recurrir a todos los medios a su alcance para lograr una solución no violenta del conflicto (la mediación que por un momento intentaron las comisiones de Derechos Humanos no puede ser apreciada como el último recurso que pusiera a las autoridades en la inminente necesidad de hacer uso de la violencia), pues si bien la actitud de los presos era hostil y cerrada al diálogo (hecho B, incisos ii y iii; evidencias 7, inciso i, y 10 inciso i), lo que ellos reclamaban era un teléfono celular. Debe reconocerse que en el momento del intento de diálogo, era razonable prever que la integridad de los rehenes estaba en grave peligro; sin embargo, lo que ha de ponderarse es si el uso de la fuerza era el único medio posible para salvarlos.

Inevitablemente, el uso de la fuerza que se ejerció en las primeras horas del día de los hechos, puede apreciarse solamente a la luz de los resultados, como enseguida se hace.

El análisis de la correlación de fuerzas que se produjo con motivo de la intervención de un grupo de 200 granaderos y 30 custodios (hecho B, inciso v y vi, y evidencias 7, inciso i, y 15, inciso vi), cuya finalidad primordial fue rescatar a los rehenes y, en segundo término, restablecer el orden en el módulo de alta seguridad, debe tomar en cuenta las características del lugar un espacio cerrado con acceso único hacia las estancias, lo cual hacía previsible un control rápido de la situación, la superioridad numérica y organizada de los agentes de la autoridad encargados de la operación; su obligada especialización, la posesión, el uso y manejo del equipo de protección que portaban cascos, escudos, chalecos antibalas y armas no letales, como los toletes y escopetas que disparaban cartuchos de gas lacrimógeno, así como la convicción que tenían de que actuaban en cumplimiento de la ley y, por lo que se refiere a los presos, que de 61 personas que habitaban la sección 3 del módulo 10, también llamado de máxima seguridad, aproximadamente 15 internos eran quienes participaban activamente en el amotinamiento (evidencia 15, inciso vii).

Del relato de los testimonios que constan en los hechos B, inciso vi, y en las evidencias 8 y 10, inciso i, se infiere que se hizo uso discrecional de gas lacrimógeno, porque en los túneles de acceso al módulo de alta seguridad y aun en zonas abiertas, como los andadores que llevan a dicha zona, así como en el patio interior al que fueron llevados los presos que estaban en el lugar del amotinamiento, los visitantes sufrieron irritación en los ojos y dificultad para respirar y cuando pudieron llegar al escenario de la violencia (sección 3), experimentaron una saturación tal de gas lacrimógeno en las vías respiratorias, que era materialmente insoportable permanecer ahí más de algunos segundos.

Debe tomarse en cuenta que los custodios fueron liberados durante los primeros momentos en que se hizo uso de la fuerza (hecho B, incisos vi y vii, y evidencias 7, inciso i, y 15, inciso vii), y que si bien uno de ellos fue gravemente lesionado (fractura de mandíbula), la herida le fue causada, muy probablemente, con una escopeta lanzagranadas (evidencias 9, incisos i y ii, y 15, inciso vi). Al respecto, debe hacerse notar que quienes portaban dichas armas eran los granaderos (evidencias 8 y 10, inciso i) y que no hay constancia de que algún preso hubiese dispuesto de uno de estos

instrumentos. La dinámica específica de cómo fueron producidas las lesiones debe ser materia de la investigación penal correspondiente. Lo significativo de este hecho está en que los custodios fueron liberados en breve tiempo y finalmente se encontraron a salvo, circunstancia que obligaba a las autoridades a justificar el ulterior uso de la fuerza para efectos de restablecer el orden y la disciplina; si las lesiones infligidas a los presos no fueron causadas para los fines referidos, no se las puede justificar en términos de una consecuencia inevitable de uso racional y legítimo de la fuerza. A la sazón, los internos amotinados estaban claramente sometidos; prueba de ello es que si lo que quisieron fue retener a los rehenes, no lo lograron (evidencia 15, inciso xi), y porque en un tiempo relativamente breve los presos ya sometidos fueron conducidos a un patio interior del Centro de Reclusión, según se desprende de las evidencias 7, inciso iv, 8, 10, incisos i y iv, y 13, incisos i, ii y iii. Fortalece esta idea la apreciación de las lesiones producidas a los internos, tomando en cuenta los instrumentos utilizados (objetos, instrumentos o armas punzocortantes) y la forma en que tales lesiones fueron producidas, de tal manera que no se puede considerar su necesidad para lograr el sometimiento de los internos, puesto que por los razonamientos precedentes es válido inferir que los internos fueron sometidos con gas lacrimógeno. En consecuencia, cabe suponer que las lesiones fueron infligidas con la intención de causar dolor, el cual obviamente se produjo y de manera grave, a juzgar por la magnitud de las mismas (evidencias 8 y 10, incisos i y v).

e) Análisis dogmático de la tortura en torno al caso que antecede

El artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura tipifica a ésta tanto la acción como el no evitar actos de tortura cometidos por servidores públicos que, con motivo de sus atribuciones, produzcan o permitan que otro produzca dolores o sufrimientos graves a una persona que está bajo su custodia, con la finalidad de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Toda vez que en líneas precedentes se ha hecho el análisis de los elementos del tipo penal de tortura en relación con las condiciones estructurales de violencia, es necesario precisar a continuación únicamente lo concerniente a la conceptualización de dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos en relación con las lesiones producidas a los internos amotinados, en el contexto de la liberación de los rehenes.

La tortura es un delito complejo, mediante su combate la ley penal se propone salvaguardar los siguientes bienes jurídicos:

El derecho al respeto de la dignidad; a no sufrir ni física ni mentalmente a causa de una conducta deliberada a cargo del Estado; a la legitimidad y a la legalidad del ejercicio del poder público; a la seguridad de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no utilicen procedimientos que vulneren los derechos fundamentales de las personas¹ [2]

La tortura es, en consecuencia, un tipo penal de configuración autónoma respecto del tipo penal de lesiones, porque los bienes protegidos no son la afectación física o psicológica en sí, sino la vulneración de la dignidad de las personas, por una parte y, por la otra, la agresión al Estado democrático de Derecho, que se concreta en un individuo y se expresa mediante el abuso que comporta la afectación de derechos fundamentales.

En consecuencia, para apreciar el dolor como grave, no es necesariamente relevante la gravedad de las lesiones. El hecho de que las lesiones eventualmente pudieran ser calificadas penalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, es irrelevante para estimarlas como eficaces para afectar la dignidad de una persona y como constitutivas de un acto ilegítimo, por innecesario, del uso de la fuerza, que se concreta en actos deliberados con el solo objeto de castigar a las personas.

A este análisis puede agregarse la hipótesis de que quienes más interés tenían en castigar a los amotinados eran los custodios que participaron en el rescate de sus compañeros rehenes, debido a que profesan una equívoca concepción de grupo que les impide actuar conforme a los principios de racionalidad democrática contenidos en la parte inicial de estas observaciones en función de la cual creen tener derecho para tomar venganza de los actos que afectan a sus pares. Esto se puso de manifiesto con las actitudes que en momentos posteriores adoptaron los custodios, como lo fueron los actos de amotinamiento referidos en el hecho B, incisos xiii, xvi, xvii y xix, y en la evidencia 7, inciso i, del capítulo correspondiente.

Se fortalece la apreciación dogmática que ve al delito de tortura como la concreción biunívoca del correspondiente tipo penal que se ha analizado, cuando por la diversidad de elementos con que cada tipo se configura, el delito de lesiones puede coexistir con el de tortura. El tipo de lesiones no contempla calidad específica del activo; no prevé el dolo específico consistente en castigar a alguien bajo la custodia del activo, y sí dirige su interés jurídico penal a la protección de la integridad física o psíquica del pasivo. De ahí que en este tipo sí es relevante la intensidad y otras características de las lesiones, en tanto que, como ya se apreció, el tipo de tortura no ve a las lesiones como alteración de la salud, sino como medio idóneo para vulnerar la dignidad y la intimidad de una persona. Para fortalecer esta argumentación se puede recurrir a supuestos homólogos, como el representado por la producción de dolores y sufrimientos físicos y psicológicos graves mediante el suministro de sustancias que causan sólo un dolor momentáneo; la inmersión de la cabeza en agua para producir sensación de asfixia, o la producción de quemaduras con cigarros encendidos, los que, desde el punto de vista de la clasificación de las lesiones por su gravedad, pertenecen a los supuestos de tipos privilegiados, pero desde el punto de vista de la tortura son claramente eficaces a los fines de ésta.

Este análisis nos obliga a tomar en cuenta que no será un argumento válido discutir en torno a la gravedad de las lesiones las cuales en muchos casos no son menores (evidencia 13, incisos i, ii y iii); lo que sí será exigible es la explicación a cargo de las autoridades y de los agentes que hicieron uso de la fuerza, sobre las razones que tuvieron para haber producido dichas lesiones como único recurso eficaz para proteger la integridad de los rehenes o de otras personas; de no ser así, los actos aquí analizados se perfilarán inevitablemente como tortura.

La tortura es un delito de lesa humanidad porque su práctica se opone de manera eficaz a la promoción ética de la persona y a la construcción jurídico-política de la democracia, de tal manera que afecta las bases de la vida civilizada.

f) Análisis del uso de la fuerza con posterioridad a los hechos estudiados

Según el relato de los hechos consignados en el punto B, incisos xiii y xiv, y en la evidencia 7, inciso i, durante las horas siguientes a la liberación de los rehenes y al sometimiento de los presos, cuando correspondía el cambio de turno, los custodios del turno entrante exigieron el traslado de los presos del módulo 10, conocido también como de máxima seguridad, a la Penitenciaría del Distrito Federal o al Centro Federal de Readaptación Social Número 1; así como la salida de los miembros de las Comisiones de Derechos Humanos. De acuerdo con las certificaciones que se antecitan, desde esos momentos el Director del Centro perdió, de hecho, el control de los actos que realizaron los custodios contra los internos relacionados con el asunto de los rehenes. Lo anterior se puede afirmar porque el Director no proveyó ninguna acción de autoridad que fuera eficaz para evitar agresiones verbales y físicas a visitantes de las Comisiones protectoras de los Derechos Humanos (hecho B, incisos xvi y xix, y evidencia 7, inciso ii). A partir de entonces, los actos de uso de la fuerza fueron comandados por los custodios. Estos actos interfirieron en las acciones del Ombudsman para proteger los derechos de las personas particularmente vulnerables al abuso de la fuerza. Los visitantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos vieron y certificaron que en el tránsito del módulo de alta seguridad hacia el vehículo que llevaría a los presos al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, 12 internos fueron nuevamente golpeados y humillados por los custodios, quienes además impidieron, mediante la fuerza física, que los visitantes referidos pudieran evitar tales actos (hecho B, inciso xvi y evidencia 7, inciso i). Dos visitadoras adjuntas certificaron que el interior del vehículo a que se ha hecho referencia, había sido rociado con gas lacrimógeno (hecho B, inciso xviii, y evidencia 7, inciso ii).

La evaluación del estado físico de los presos que fueron trasladados revela que nuevamente se les sometió a dolores y sufrimientos físicos y psíquicos con la intención de castigarlos y que estos sufrimientos fueron producidos por los custodios que se hicieron cargo de la operación del traslado, así como también que tales hechos fueron presenciados y tácitamente avalados por el Director del Centro, ya que no actuó de manera eficaz para impedirlo.

g) Actos constitutivos de obstrucción típica penal a la labor protectora de Derechos Humanos del Ombudsman

Como se puede apreciar en la descripción de los hechos consignados en los párrafos B, incisos xii, xvii y xix; H e I, y en las evidencias contenidas en los numerales 7, inciso ii; 11, incisos i y ii, y 12, los visitantes adjuntos de ambas Comisiones fueron víctimas de actos y omisiones, tanto por parte de las autoridades como de sus agentes, constitutivos de responsabilidad administrativa y de delitos en los términos del artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En cuanto a la responsabilidad administrativa se refiere, cabe sostener que quienes desarrollaron acciones tendentes a impedir la intervención del Ombudsman para que evitara actos de tortura y maltrato, incurrieron en falta de probidad e, igualmente, que son responsables por omisión quienes no evitaron estas conductas.

En cuanto a la responsabilidad penal por acción y omisión, según les corresponda, autoridades y custodios actualizaron la hipótesis típica penal consistente en la utilización de la violencia física con el fin de intimidar a una persona para evitar que ésta o un

tercero aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal (hecho B, inciso xix, y evidencia 7, inciso ii) o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conducta que, de acuerdo con el concurso aparente de normas, subsume a la de menor amplitud consistente en abuso de autoridad, dado que la Ley primeramente citada protege la impartición de justicia penal administrativa y por ello es sancionable con una penalidad mayor. Debe apreciarse que la figura típica que alcanza a las autoridades quienes no actuaron sino omitieron se integra con la regla prevista en el segundo párrafo del artículo 7o. del Código Penal Federal, el cual establece que en los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo mediante una acción derivada de una ley. La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dispone, en su artículo 69, el deber de las autoridades y servidores públicos locales de colaborar dentro del ámbito de su competencia con esta institución; en todo caso, los directores de los centros penales están obligados a oponerse eficazmente a la comisión de actos de sus subordinados, como la destrucción de evidencias descrita en este caso.

h) Otros actos de obstrucción a las funciones de los organismos públicos protectores de Derechos Humanos

Con motivo de la atención del expediente de queja que se sustancia, este Organismo Nacional debía recabar evidencias. Se decidió entonces audiograbar testimonios de los intervinientes y obtener impresiones fotográficas de las lesiones que presentaban los internos; para tal efecto, los visitadores que fueron a los reclusorios Oriente y Sur llevaban audiograbadoras y cámaras fotográficas. En primer término, los custodios encargados de la aduana, y en segundo, los directores de ambos centros, impidieron que los visitadores entraran a los respectivos establecimientos con tales instrumentos de trabajo (hechos H e I, y evidencias 11, incisos i y ii, y 12). Estos hechos constituyen una obstrucción al ejercicio de las facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establecidas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6o., fracción XII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de dicha Comisión Nacional, en los cuales se sustenta la facultad de este Organismo para verificar el estado que guardan los Derechos Humanos en el sistema penitenciario nacional. Debe entenderse que la observación citada no puede tener otro objetivo que el de emprender una protección oportuna y eficaz de los derechos fundamentales de la población reclusa, de tal manera que esa responsabilidad conlleva la facultad de certificar y documentar los casos de violación a Derechos Humanos que sean detectados por sus visitadores y, en consecuencia, las autoridades penitenciarias, locales en este caso, son garantes por ministerio de ley de que los visitadores del Ombudsman Nacional ejerzan las facultades conducentes, mediante acciones idóneas para prestar las facilidades necesarias y absteniéndose de realizar actos de obstrucción en ese mismo sentido. Por otra parte, el artículo 69 recién citado dispone el deber de los servidores públicos de colaborar con la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De igual manera, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ordena, en su artículo 47, fracción XXII, que todo servidor público tendrá la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos que le solicite la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan. No hacerlo comporta la violación

de la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficacia que deben observar los servidores públicos en el desempeño del cargo, y cuyo incumplimiento es materia de sanción administrativa.

Según el hecho H y las evidencias 11, incisos i y ii, 12, y 15, incisos iv y xii, diversas autoridades penitenciarias sostuvieron como argumento para impedir la utilización de los instrumentos de trabajo referidos, lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento, cuyo texto expresa que sólo con autorización de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social se podrán tomar fotografías, películas o videogramas en el interior de las instituciones penitenciarias y que, dado que en ese momento la titularidad de dicha Dirección estaba acéfala, no había quien diera la autorización correspondiente.

Manifestaron que para llegar a esta apreciación se apoyaban en el artículo 10 del mismo Reglamento, que establece que corresponde al Jefe del Distrito Federal la facultad de interpretar administrativamente ese Reglamento, así como de resolver los casos no previstos en él. Con este pretexto, evitaron responder hasta en tanto no fue nombrado el nuevo titular de la Dirección General de Reclusorios, quien finalmente otorgó la autorización el 29 de abril de 1997, cuando el proceso de cicatrización de las lesiones de los reclusos ya no permitía apreciarlas en su exacta magnitud.

Al respecto, cabe hacer las siguientes precisiones:

i) El propio artículo 10 del Reglamento faculta al Jefe del Distrito Federal para resolver los casos no previstos en él. Es evidente que ante la ausencia del titular de cualquier dependencia pública, existe un encargado del despacho que lo suple, precisamente con la finalidad de no obstruir la administración de la institución de que se trate; pero si es el caso que la legislación aplicable no prevé dicha suplencia, suponer que esta laguna legislativa se pueda constituir en un obstáculo insalvable en la solución de cuestiones no previstas, es actuar de mala fe, atendiendo al hecho de que el Reglamento sí dispone que los casos no previstos deben ser resueltos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal. Esta regla es congruente y actualiza el principio jurídico que establece que quien puede lo más puede lo menos y no cabe duda que si el Jefe del Distrito Federal es el titular del Gobierno de esta entidad, lo es también del gobierno de los reclusorios. Si esta norma no bastara y se quisiera ver una contradicción entre el Reglamento y la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que ordena en el artículo 69 a los servidores públicos locales, dentro del ámbito de sus competencias, colaborar con dicho Organismo, es de sobrada claridad sostener que debe prevalecer el imperio de la ley por las siguientes razones:

- Supremacía de la voluntad popular, basada en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual la ley es voluntad soberana del legislador, quien a su vez es representante del soberano originario, el pueblo. El Reglamento es un acto constitucional del Ejecutivo que no debe rebasar el mandato del legislador.

- Si por una de esas inevitables incoherencias lógico normativas, existentes de facto en todo sistema jurídico, se suscita una contradicción entre ambos, es irrefutable que debe prevalecer el mandato de la ley.

- El argumento de los fines de la norma, de acuerdo con el cual puede afirmarse que la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene como finalidad ético-política, en este caso, la vigilancia, promoción y protección de los Derechos Humanos fundamentales de las personas presas, y en tal sentido se define la fuerza de su artículo 69. Por su parte, el Reglamento Interno del Centro, en el artículo que restringe la posibilidad de obtener impresiones fotográficas de los reclusos, tiene por finalidad proteger el derecho a la privacidad de la ejecución de la pena, de tal manera que la obtención de fotografías para evidenciar posibles violaciones a los derechos vitales de los presos no entra en contradicción con los fines del Reglamento.

- La función pública del Ombudsman Nacional, que implica que las actividades de la Comisión Nacional son de orden público y de interés social y, como tales, no están sujetas a motivaciones reglamentarias, cuya fuerza imperativa no alcanza dicho orden e interés.

Emerge con toda claridad que las autoridades actuaron de mala fe en este punto, y que deliberadamente obstruyeron la acción de la CNDH, incurriendo en falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus cargos. En consecuencia, este Organismo Nacional aprecia que debe instaurarse el procedimiento correspondiente para fincar responsabilidades a todos y cada uno de los funcionarios que incurrieron en esta grave violación a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y a los que, teniendo conocimiento de tal violación, la consintieron.

En el ámbito de la normativa internacional, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están llamados a promover y respetar el Código de Conducta, en su principio de control público de la ejecución democrática de la pena, contenido en el punto D del preámbulo de dicho Código. Tal principio estatuye que todos los actos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben estar sujetos al escrutinio público, ya sea ejercido por una Junta Examinadora, un Ministerio, un Fiscal, el Poder Judicial, un Ombudsman, un Comité de Ciudadanos, o cualquier combinación de éstos o por cualquier otro órgano examinador.

El espíritu de este precepto pone de manifiesto que las disposiciones reglamentarias o legales que norman la vida de una institución carcelaria no pueden interpretarse en el sentido de obstaculizar la vigilancia y protección de derechos fundamentales, porque su legalidad y su legitimidad se sustentan en una ejecución respetuosa de los derechos y garantías fundamentales que corresponden a la persona, precisamente con motivo de estar presa.

ii) En torno a los actos de dilación intencional y obstrucción de la atención médica, este Organismo Nacional ha llegado a la convicción apoyada en el relato de hechos y en el cuerpo de evidencias expuestos en los capítulos correspondientes de la presente Recomendación de que la atención médica de urgencia que requerían las lesiones causadas a los internos fue prestada de manera inoportuna y deficiente (hechos B, inciso ix, J, inciso e I, inciso; evidencia 10, incisos iii, vi, x, xii xiii).

En el hecho B, inciso ix, y en la evidencia 7, inciso i, se hace constar que el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional pidió al Director del Reclusorio Preventivo

Varonil Oriente que prestara la atención médica debida a los internos a quienes a simple vista se les apreciaban lesiones; dicho funcionario atendió la petición después de hora y media. La certificación médica que se hizo posteriormente (hecho I, inciso iii, y evidencias 10, inciso v, y 13, inciso i) puso de manifiesto que entre las lesiones que presentaban los internos figuraban quemaduras de segundo grado y que la asistencia médica proporcionada era del todo insuficiente, pues el personal del servicio médico adscrito al Reclusorio no tenía el material quirúrgico necesario, por lo que se limitó a dar atención de primeros auxilios.

De la dilación evidenciada en este rubro se desprende que ni el Director ni los médicos adscritos al Centro actuaron con la eficacia requerida para atender a los lesionados.

En cuanto a los custodios, puede apreciarse una conducta más grave que la de los primeros, porque del hecho J, inciso ii, y de la evidencia 10, incisos vi, x, xii y xiii, se puede establecer que obstruyeron intencionalmente la atención médica en los momentos en que ellos tuvieron la efectiva disposición de los internos, por encima de la autoridad del Director.

Debe hacerse notar el ánimo que privó en las autoridades en torno a la atención médica debida, el que se pone de manifiesto en el informe del titular de la Unidad de Derechos Humanos del Departamento del Distrito Federal, quien, según se desprende de la evidencia 15, inciso i, se propuso minimizar los hechos. Esto demuestra que la institución de reclusorios, en voz de la dependencia encargada de proteger Derechos Humanos, pretendió encubrir los hechos materia de la presente Recomendación, lo cual obliga a sustanciar la investigación correspondiente para determinar la falta de probidad por parte de los funcionarios que la hayan concretado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Jefe del Distrito Federal, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Director General de Reclusorios para que de acuerdo con la legislación mexicana en la materia, así como con los instrumentos internacionales aplicables, se realicen las adecuaciones a las instalaciones y a las prácticas administrativas tendentes a proporcionar condiciones de estancia adecuada a las personas internas en el módulo de alta seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a fin de asegurar el pleno respeto a sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Ordene a quien corresponda para que con una copia íntegra de esta Recomendación se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que inicie la averiguación previa destinada a investigar los hechos de tortura que se evidencian en esta Recomendación, para evitar la impunidad de quienes los cometieron.

TERCERA. Que instruya al Contralor General del Departamento del Distrito Federal para que, en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno; de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social; de los Reclusorios Preventivos Varonil Oriente y Sur; todas dependencias de ese Departamento del Distrito Federal que incurrieron en falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia por acciones y omisiones, al obstruir las acciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con ocasión de los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

CUARTA. Que instruya al Contralor General del Departamento del Distrito Federal para que, en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos que incurrieron en faltas, por negligencia u omisión, en la prestación de la atención médica a los internos lesionados con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación.

QUINTA. Que instruya a quien corresponda para que se instaure un sistema de capacitación permanente e integral en materia de Derechos Humanos fundamentales, dirigido a las autoridades operativas, a los integrantes de las áreas técnicas y al cuerpo de custodios, con la finalidad de que todos ellos estén en posibilidades de cumplir sus obligaciones y ejercer sus facultades y derechos con eficacia y probidad, con motivo de la ejecución de la pena privativa de libertad.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

¹ Hay que hacer notar que ciertos funcionarios facultados para hacer uso de la fuerza –como es el caso de policías y custodios- son agentes de la autoridad y no por sí mismos autoridades.

² Según las conductas de que se trate, la tortura puede afectar otros bienes jurídicos, por ejemplo, cuando se causa para fines de autoincriminación.